

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1600-17-EP/22 En el Caso No. 1600-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1600-17-EP	2
1708-20-EP/22 En el Caso No. 1708-20-EP Acéptense las demandas de acción extraordinaria de protección No. 1708-20-EP	10
1710-17-EP/22 En el Caso No. 1710-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 1710-17-EP	22
2432-17-EP/22 En el Caso No. 2432-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2432-17-EP	31
3415-17-EP/22 En el Caso No. 3415-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección N° 3415-17-EP	39
1443-18-EP/22 En el Caso No. 1443-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 1443-18-EP	51
2641-19-EP En el Caso No. 2641-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección N° 2641-19-EP	64



Sentencia No. 1600-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1600-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1600-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por el SENAE luego de determinar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de diciembre de 2016, Andrew Wright Ferri, en calidad de vicepresidente ejecutivo de la compañía Corporación Favorita C.A. ("**Corporación Favorita**"), presentó una acción de impugnación en contra de la Resolución No. SENAE-DDG-2016-0909-RE emitida por Alba Marcela Yumbra Macías, directora distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENAE**")¹. La competencia se radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Tribunal Contencioso Tributario**") y la causa se signó con el No. 17510-2016-00398.
2. En sentencia de 11 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario aceptó la demanda de impugnación propuesta por Corporación Favorita y dejó sin efecto la Resolución No. SENAE-DDG-2016-0909-RE. En respuesta, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. Mediante auto de 8 de junio de 2017, el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuer**" o "**autoridad judicial accionada**") declaró inadmisibile el recurso de casación, de conformidad con lo prescrito en el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**").
4. Por lo expuesto, el 26 de junio de 2017, Bairon José Cevallos Jaramillo, procurador judicial del director distrital de Guayaquil del SENAE (en adelante, "**la entidad**"),

¹ En su demanda, la compañía impugnó la Resolución No. SENAE-DDG-2016-0909-RE que declaró sin valor el reclamo No. 288-2016 presentado y ratificó la procedencia del cambio de la subpartida arancelaria No. 8428.33.00.00 de las mercancías importadas al amparo de la DAU-028-2016-10-00326378, a la partida No. 9403.20.00.00 y la subsecuente liquidación complementaria 34168573, determinando una diferencia a cargo de USD 44.191,34.

accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación de 8 de junio de 2017 (“**auto impugnado**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto notificado el 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1600-17-EP.
6. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
7. Mediante providencia notificada el 6 de junio de 2022, en observancia del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remita su informe motivado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos (i) a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); (ii) al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; (artículo 76.1 de la Constitución); (iii) al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.1 de la Constitución); y, (iv) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
10. Para justificar la vulneración de los derechos alegados, la entidad accionante señala, en primer lugar, que se violó la seguridad jurídica por cuanto el conjuez no aplicó las normas pertinentes lo que ocasionó que el auto impugnado sea arbitrario e incurra en errores *in iudicando*.
11. En segundo lugar, la entidad accionante alega, en conjunto, que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación. Para justificar este cargo, expresa que el análisis del conjuez es contrario al *test* de motivación por

haberse inobservado el requisito de razonabilidad². Agrega, en este sentido, que la autoridad judicial accionada no consideró las disposiciones de la legislación tributaria aduanera ni las normas internacionales de clasificación arancelaria. En tal virtud, concluye que la autoridad judicial accionada no consideró sus fundamentos, no valoró las pruebas aportadas y no emitió una decisión clara, concisa, precisa ni motivada.

12. Con estos antecedentes, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare que el auto impugnado vulneró los derechos constitucionales referidos.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

13. En escrito de 14 de junio de 2022, José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, transcribió la *ratio decidendi* del auto impugnado y concluyó que este cuenta con una motivación suficiente.

4. Análisis constitucional

14. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional³.
15. Según se indicó en el párrafo 9 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración de los derechos (i) a la tutela judicial efectiva; (ii) al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; (iii) al debido proceso en la garantía de motivación; y, (iv) a la seguridad jurídica. Ahora bien, tras revisar de manera integral la demanda, esta Corte Constitucional encuentra que, pese a que la entidad accionante alega la vulneración de múltiples derechos, únicamente propone argumentos para justificar la vulneración de la seguridad jurídica y del debido proceso en la garantía de motivación. Por lo anterior, sobre la base de los cargos propuestos en la demanda, este Organismo se pronunciará exclusivamente sobre estos derechos.
16. Respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, según lo expuesto en la demanda y en el cargo sintetizado en el párrafo 10 *supra*, esta Corte identifica que la entidad accionante fundamenta la violación de este derecho en que el conjuer inobservó disposiciones legales e incurrió en *errores in iudicando*. Además de que este cargo constituye un cuestionamiento que demanda un análisis de mérito, dada su

² El *test* al que refiere la entidad accionante en su demanda es el que utilizaba previamente esta Corte Constitucional.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

amplitud e imprecisión, la entidad accionante no expone una base fáctica ni jurídica para explicar cómo una acción u omisión del conjuer habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Ante la falta de un argumento mínimamente completo que permita identificar la actuación del conjuer que habría vulnerado el derecho en análisis⁴, a partir del cargo en examen no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia.

17. Ahora bien, con relación al cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, este Organismo identifica que en la demanda se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la autoridad judicial accionada no habría considerado la legislación tributaria vigente y las normas internacionales de clasificación arancelaria, y no habría valorado las pruebas aportadas a fin de emitir un auto claro, conciso y preciso.
18. Al respecto, este Organismo ha señalado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el análisis de motivación de las decisiones judiciales impugnadas “*no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto*”⁵; y, por tal razón, no corresponde a la Corte Constitucional declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación cuando los accionantes aleguen que esta se vulneró por la falta o indebida aplicación de normas legales⁶. La garantía de motivación, bajo este entendido, “*no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuentan con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente***”⁷ (énfasis en el original). Así, esta garantía persigue que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, es decir, que contenga una fundamentación normativa y fáctica suficiente, independiente de si es o no correcta⁸.
19. Revisada la demanda, este Organismo identifica que sus cargos se limitan a cuestionar la presunta inobservancia de disposiciones legales y la indebida valoración probatoria realizada por la autoridad judicial accionada. Pese a que los argumentos de la entidad accionante se refieren a la falta de aplicación normativa y la apreciación de la prueba, esta Corte Constitucional considera adecuado analizar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación bajo el siguiente problema jurídico:

⁴ La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacerse un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 274-13- EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1636-13- EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

4.1. ¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una estructura mínimamente completa que (i) presente una argumentación jurídica suficiente respaldada en normas o principios jurídicos; y, (ii) explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

20. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos. En esta línea, el numeral 7, literal l del citado artículo dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Por lo cual, para determinar si existe una vulneración del derecho en referencia, se determinará si existe deficiencia motivacional por el incumplimiento del criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa.
21. Revisada la demanda, este Organismo identifica que el SENAE, como entidad recurrente, fundamentó su recurso de casación en las siguientes causales del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos: (i) falta de aplicación de derecho sustantivo; (ii) errónea interpretación del derecho sustantivo; y, (iii) emisión de una decisión contradictoria e incompatible. Respecto a la primera causal, en el considerando 3.4.5.1. del auto impugnado la autoridad judicial accionada explicó que cuando el recurso de casación se fundamenta en la falta de aplicación de derecho sustantivo, es condicionamiento indispensable para su admisión “*que las normas no hayan sido aplicadas por el juzgador en la sentencia recurrida*”. En esta línea, la autoridad judicial accionada determina que la nota explicativa de la “*Cuarta Enmienda del Sistema Armonizado de la Subpartida 94.03.20.00*”, cuya inobservancia es alegada por la entidad recurrente, “*sí fue aplicada en la sentencia [...] por lo que carece de toda lógica y razonabilidad, que se alegue la falta de aplicación de una norma que fue considerada por el juzgador en la decisión*”.
22. Respecto a la segunda causal, en el considerando 3.4.5.2 del auto impugnado el conjuer indicó que, pese a que la entidad recurrente sostuvo la errónea interpretación de la “*Subpartida 84.28 de las demás máquinas y aparatos de levación, [sic] carga, descarga, o manipulación*”, no ofrece argumentación que señale “*cual [sic] es el yerro de interpretación cometido por el juzgador al aplicar la nota explicativa*”. Además, la autoridad judicial accionada señaló que la entidad recurrente “*no hizo contar como norma infringida a la subpartida 84.28, incumpléndose con los condicionamientos que lleva implícita el caso quinto*”; por lo tanto, incumplió su deber de señalar las normas de derecho que se estiman infringidas.
23. Por último, respecto a la tercera causal alegada por la entidad recurrente, en el considerando 3.4.6.1. del auto impugnado, la autoridad judicial accionada señaló que existe contradicción o incoherencia en la sentencia cuando “*en su parte resolutive*

contenga disposiciones contradictorias que se oponen entre sí, [...] por lo que no puede ejecutar simultáneamente, tanto desde el punto de vista conceptual, como desde el objetivo de su ejecución". Posteriormente, señaló que en el caso concreto aquello no ocurre por cuanto *"no existen argumentos con los cuales se determina la supuesta contradicción e incompatibilidad en la sentencia, ya que el recurrente lo que ha expresado es su punto de vista sobre la falta de aplicación de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de la Nomenclatura Aduanera"*.

24. Por lo anteriormente expuesto, el congreso señaló que es obligación del recurrente *"precisar en forma clara y concreta los vicios de la sentencia recurrida y fundamentarlos técnicamente caso por caso"* y, amparado en los artículos 270 y 267 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, resolvió inadmitir el recurso de casación.
25. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la autoridad judicial accionada sustentó su razonamiento de inadmisión de casación en: (i) la naturaleza del recurso de casación como medio de impugnación que exige una confrontación entre los cargos del recurrente y el auto impugnado, de manera que se evidencie una infracción; (ii) la naturaleza y alcance de los vicios casacionales de falta de aplicación del derecho sustantivo, errónea interpretación del derecho sustantivo; y, emisión de una decisión contradictoria e incompatible; (iii) el artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos respecto a la facultad de la Sala de la Corte Nacional para examinar si el recurso de casación fue indebidamente interpuesto y, como tal, resulta o no inadmisibles; y, (iv) el artículo 267 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, según el cual, el recurso de casación deberá determinar fundamentada y obligatoriamente *"la exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causal invocada"*.
26. Además, se observa que el congreso no se limitó a transcribir o enunciar los referidos sustentos y fuentes normativas, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado por la entidad recurrente, con base en los hechos fácticos y jurídicos propios del caso. Asimismo, este Organismo constata que la autoridad judicial accionada explicó las conclusiones sintetizadas en los párrafos 22, 23 y 24 *supra*, que derivaron en la decisión contenida en el auto impugnado.
27. En consecuencia, se concluye que la autoridad judicial accionada expresó una fundamentación suficiente para concluir que el recurso de casación era inadmisibles por falta de claridad y fundamentación respecto de los motivos que motivaron la interposición del recurso de casación. Así, se descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a la luz del cargo en análisis.
28. Finalmente se recuerda al SENA que la mera inconformidad con el auto impugnado no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. La referida garantía no puede ser considerada como una instancia adicional del

proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC⁹.

5. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1600-17-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.

30. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36; y, Sentencia No. 321-01 de septiembre de 2021, párr. 20.

160017EP-504f0



Caso Nro. 1600-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1708-20-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1708-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1708-20-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta las demandas de acción extraordinaria de protección que impugnan el auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 7 de febrero de 2019, dentro del proceso penal No. 17294-2017-00979,¹ el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (en adelante, “**tribunal de primera instancia**”), dictó sentencia condenatoria en contra de Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo. Los dos primeros fueron sentenciados en calidad de autores del delito homicidio culposo por mala práctica profesional tipificado en el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “**COIP**”)² y condenados con una pena privativa de libertad de cuatro años,

¹ La acusación fiscal versó sobre el presunto cometimiento de un delito de homicidio culposo por mala práctica profesional, que habría ocurrido durante una operación quirúrgica efectuada el 15 de julio de 2016 en la Clínica San Gabriel en Quito a Michelle Alejandra Cobo Vallejo.

² Código Orgánico Integral Penal. - *Artículo 146.- Homicidio culposo por mala práctica profesional. - La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

- 1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.*
- 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.*
- 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.*
- 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.*

el pago de una multa de 10 salarios básicos unificados y el pago de 10.000 dólares, cada uno, como reparación integral en favor de la víctima. Por su parte, María Eugenia Muñoz Jaramillo, fue sentenciada en calidad de coautora del delito referido, y se le impuso una pena privativa de libertad de un año, el pago de una multa de 20 salarios básicos unificados y el pago de 10.000 dólares como reparación integral.

2. En contra de la sentencia de primera instancia, la Fiscalía General del Estado (en adelante, “**FGE**”), la acusación particular y las personas sentenciadas, presentaron recursos de apelación.
3. En sentencia de 21 de junio de 2019, el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**tribunal de segunda instancia**”) resolvió desechar los recursos de apelación de las personas sentenciadas, mientras que aceptó los recursos de apelación presentados por la FGE y la acusación particular. En consecuencia, reformó la sentencia de primera instancia en el *quantum* de las penas y en el monto de las multas y reparación impuestas a las personas sentenciadas.³ En contra de esta decisión, las personas sentenciadas presentaron recursos de casación de manera individual.
4. Mediante auto emitido el 24 de diciembre de 2019, el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**el tribunal de casación**” o “**la Sala**”) resolvió inadmitir a trámite los recursos de casación, por considerar que no cumplían con los requisitos formales para ser admitidos. Respecto de dicha decisión, las personas sentenciadas solicitaron aclaración, ampliación y revocatoria. Mediante providencia de 15 de junio de 2020, el tribunal de casación atendió estos pedidos y los declaró improcedentes.
5. El 9 de julio de 2020, Hugo Patricio Toscano Reyes (en adelante, “**accionante 1**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido el 24 de diciembre de 2019 por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**auto de inadmisión**”).
6. El 9 de julio de 2020, Carlos Pazmiño Pino, en calidad de procurador judicial de Walter Hurtado Bucheli, (en adelante, “**accionante 2**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión
7. El 10 de julio de 2020, María Eugenia Muñoz Jaramillo (en adelante, “**accionante 3**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión.

³ En segunda instancia, Hugo Patricio Toscano Reyes y Carlos Walter Hurtado Bucheli fueron condenados con una pena privativa de libertad de seis años y ocho meses y con el pago de una multa de veinte salarios básicos unificados, mientras que María Eugenia Muñoz Jaramillo fue condenada con una pena privativa de libertad de tres años y con el pago de una multa de diez salarios básicos unificados. Asimismo, el tribunal de segunda instancia reformó el monto de la reparación integral por el valor de 160.000 dólares, a ser pagados entre las personas sentenciadas en partes iguales.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 4 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por Hugo Patricio Toscano Reyes; Carlos Pazmiño Pino, en calidad de procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli; y María Eugenia Muñoz Jaramillo.⁴ En el mismo auto, el Tribunal de esta Corte requirió que los jueces de la Sala de lo Penal de Corte Provincial de Justicia de Pichincha y los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, presenten un informe de descargo en el término de diez días.
9. El 6 de abril de 2021, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, Leonardo Barriga Bedoya y Patricio Vaca Nieto, presentaron de manera conjunta un informe de descargo. Los jueces de la Corte Nacional de Justicia no presentaron el informe requerido.
10. El 16 de septiembre de 2022, el Pleno de esta Corte aprobó la priorización de la causa.⁵ El 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa, conforme al artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁶

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1 Pretensión y fundamentos de Hugo Patricio Toscano Reyes (accionante 1)

12. El accionante 1 alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7 letra l), 75 y 82 de la Constitución.
13. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante 1 sostiene que el auto de inadmisión carece de motivación, por cuanto los argumentos

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, y por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

⁵ El caso fue priorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Resolución No. 003-CCE- PLE-2021 de la Corte Constitucional, “Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales”.

⁶ De conformidad con el sorteo realizado el 1 de diciembre de 2020, la ponencia del presente caso le correspondió la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

y pedidos formulados en su recurso de casación no habrían sido resueltos por el tribunal de casación, que se habría limitado a rechazar el recurso con fundamentos “*muy generales*”, como la ausencia de “*solemnidades técnicas*”. En particular, el accionante 1 refiere que el tribunal de casación no se pronunció sobre una supuesta inobservancia del principio de congruencia en la que habría incurrido el tribunal de segunda instancia.

14. En cuanto a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, el accionante 1 alega que estos fueron vulnerados porque el tribunal de casación inobservó el principio dispositivo, al no pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos alegados por el recurrente.
15. Sobre la base de estas alegaciones, el accionante 1 solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos referidos y, como medida de reparación, se deje sin efecto el auto de inadmisión emitido por la Sala de lo Penal de Corte Nacional de Justicia.

3.2 Pretensión y fundamentos de Carlos Pazmiño Pinos, en calidad de procurador judicial de Carlos Walter Hurtado Bucheli (accionante 2)

16. El accionante 2, de igual manera, alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76.7 letra l), 75 y 82 de la Constitución.
17. Con relación a la garantía de motivación, el accionante 2 considera que el recurso de casación fue resuelto sin “*una argumentación sólida*”, y sin observar los parámetros de motivación de comprensibilidad, lógica y razonabilidad. Al respecto realiza las siguientes alegaciones:
 - 17.1. Considera que la argumentación del auto para inadmitir su recurso carece de lógica, por ser “*laxa, somera y falta a la verdad*”. Al respecto, sostiene que el tribunal de casación, para inadmitir su recurso, se habría basado en la constatación de que “*la muerte ha sido violenta*”, cuando esta no fue una de las conclusiones del perito médico legista.
 - 17.2. Alega que el tribunal de casación incurre en una contradicción al inadmitir el recurso de casación con sustento en que la muerte de la paciente se debió “*al incumplimiento de un deber objetivo de cuidado*”, cuando las causas de la muerte de la paciente no habrían sido determinadas durante el proceso.
 - 17.3. Menciona que el tribunal de casación habría omitido pronunciarse sobre uno de sus cargos, relacionado con la inobservancia del principio de congruencia por parte del tribunal de segunda instancia.
18. Respecto de la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y a la

seguridad jurídica, indica que, con base en el principio dispositivo, la judicatura accionada debía pronunciarse sobre cada uno de los cargos alegados en el recurso de casación y que al “*intencionalmente dejarlos a un lado*” se vulneraron dichos derechos.

19. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante 2 solicita que se admita la acción extraordinaria de protección, se declaren las vulneraciones de las referidas garantías del debido proceso y se deje sin efecto el auto impugnado.

3.3 Pretensión y fundamentos de María Eugenia Muñoz Jaramillo (accionante 3)

20. La accionante 3 considera vulnerados sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, de motivación y a recurrir el fallo o resolución, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76 numeral 7 literales a), c), h), l) y m), y 75 de la Constitución

21. Respecto a la garantía de motivación, la accionante 3 sostiene que la judicatura accionada no se pronunció adecuadamente sobre los cargos planteados en su recurso de casación y formula las siguientes alegaciones:

21.1. Respecto del cargo de errónea interpretación del artículo 146 inciso cuarto del COIP, relacionado a la determinación del deber objetivo de cuidado en el tipo penal, la accionante sostiene que el tribunal de casación no justificó adecuadamente por qué las alegaciones planteadas no constituirían una “*fundamentación jurídica que se compadezca con la causal alegada*”. Adicionalmente considera que la Sala incurre en una contradicción al indicar, por una parte, que este cargo se refiere “*a una contravención expresa de la norma*” y, por otra, afirmar que se trataría de “*una aplicación incompleta de la norma*”.

21.2. En cuanto al cargo de errónea interpretación del artículo 42 número 3 del COIP, que se refiere a la coautoría, alega que la judicatura accionada incurre en una incoherencia al considerar que su cargo se habría basado en una indebida aplicación de la ley, ya que, según la accionante, su fundamentación claramente se habría referido a una errónea interpretación al sostener que a la norma “*se le ha dado un sentido que no tiene*”.

21.3. Con relación al cargo de indebida aplicación del primer inciso del artículo 146 del COIP, que describe la conducta típica, la accionante sostiene que la judicatura accionada parte de una premisa falaz, al desechar el cargo por considerar que “*se ha fundamentado de manera simultánea una misma norma al amparo de dos causales de casación diferentes y excluyentes entre sí*”. Frente a

esto, la accionante 3 explica que en su recurso de casación formuló dos cargos diferentes; por un lado, errónea interpretación del artículo 146 inciso cuarto del COIP, que se refiere al elemento objetivo de la infracción y, por otro, indebida aplicación artículo 146 primer inciso del COIP, que se refiere al elemento subjetivo de la infracción. Al partir de una premisa supuestamente falaz, la accionante considera que la conclusión del tribunal de casación para rechazar su cargo pierde coherencia.

21.4. Respecto del cargo de falta de motivación, considera que la judicatura accionada desecha el cargo por cuestiones formales, sin verificar que en su recurso habría expresado de manera fundamentada por qué la sentencia recurrida no se encontraba debidamente motivada.

21.5. Sobre el cargo de nulidades procesales que habrían incidido en el resultado de la causa, alega que la Sala parte de un supuesto falso al considerar que *“los errores in procedendo no pueden ser objeto de recurso de casación”*. A criterio de la accionante, esta premisa es falsa porque los errores procesales *“pueden darse por la falta de aplicación, la aplicación indebida o la errónea interpretación”*.

22. En cuanto a las alegadas vulneraciones al derecho a tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa, la accionante sostiene que el auto del tribunal de casación impidió su acceso a la justicia, porque imposibilitó que obtenga una decisión de fondo respecto de sus alegaciones y porque su recurso fue inadmitido a trámite sin motivación.

23. Adicionalmente sostiene que al no haber obtenido una decisión motivada que resuelva el fondo materia del proceso judicial, se vulneraron sus garantías de ser escuchada, de presentar sus argumentos y de impugnar la decisión judicial de alzada.

24. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante 3 solicita que se acepte la acción, se declare la vulneración de derechos alegados, se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que un nuevo tribunal conozca nuevamente el recurso de casación.

3.4 Fundamentos de los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

25. Conforme al requerimiento de la Corte Constitucional, los jueces Leonardo Barriga Bedoya y Patricio Vaca Nieto, quienes conformaron el tribunal de segunda instancia en juicio penal de origen, presentaron un informe de descargo en el que sostienen que no les corresponde pronunciarse sobre el auto de inadmisión de 24 de diciembre de 2019 dictado por la Sala Especializada de lo Penal de Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, manifiestan que la sentencia de segunda instancia fue dictada en observancia de los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

4. Cuestión previa

26. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. A la luz de lo anterior, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,⁷ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Además, la Corte Constitucional señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.⁸
27. Además, la Corte Constitucional determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*.⁹
28. Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho constitucional alegado por las personas accionantes. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21, no será necesario un examen detallado de todas las alegaciones formuladas en las demandas.

5. Planteamiento del problema jurídico

29. Como se mencionó en la sección 4 de esta sentencia, en las demandas se alega la vulneración de varios derechos constitucionales que incluyen el derecho al debido proceso en las garantías de defensa, de motivación y de recurrir el fallo, así como a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. De las tres demandas, se desprende como un cargo en común, que la judicatura accionada no habría emitido un pronunciamiento de fondo respecto de todos los cargos presentados en los recursos de casación. La accionante 3 desarrolla de manera más amplia este cargo, al considerar que el auto de inadmisión vulneró sus derechos de acceso a la justicia, a ser escuchada y a recurrir el fallo de segunda instancia, porque, a través de la inadmisión a trámite de su recurso, fue impedida de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de sus argumentos.
30. Tomando en consideración que el tribunal de casación no convocó a las personas accionantes a una audiencia para la fundamentación de los recursos de casación

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.

⁸ Ibídem, párr. 71.

⁹ Ibídem, VI. Decisión, 1.

planteados, sino que los inadmitió en una fase previa, esta Corte estima necesario analizar si las referidas alegaciones, se relacionan con los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN/21 que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que establecía una fase de admisibilidad previa a la convocatoria a audiencia de fundamentación.

31. En casos anteriores, esta Corte ha analizado la inadmisión a trámite del recurso de casación penal a la luz del derecho a recurrir.¹⁰ Por considerar que es el derecho que mejor se alinea con la fundamentación fáctica del cargo referido y, por las consideraciones mencionadas como cuestión previa, esta Corte analizará este cargo a la luz del derecho a recurrir, reconocido en el artículo 76.7 m) de la Constitución.
32. Por lo expuesto, en consideración a lo expuesto en la cuestión previa, se plantea el siguiente problema jurídico para las tres personas accionantes: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir de las personas accionantes?**

6. Resolución del problema jurídico planteado

33. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

34. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.”*¹¹
35. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en*

¹⁰ En aplicación de los presupuestos establecidos en la Sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, la Corte Constitucional identificó una vulneración al derecho a recurrir en casos concretos en las sentencias 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022 y 2125-17-EP/22 de fecha 27 de julio de 2022.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

impracticable.”¹²

36. Para la resolución del problema jurídico planteado, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán dos supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional; ii) que las demandas de acción extraordinaria de protección hayan estado pendientes de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 20 de diciembre de 2021; y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.¹³
37. Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto de inadmisión, previo a realizar el análisis de admisibilidad del recurso, realiza la siguiente consideración:

*“... en armonía con lo establecido en la resolución No. 10 2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal procederá a realizar el análisis del cumplimiento de los requisitos de fundamentación en relación a los recursos de casación interpuestos a continuación”*¹⁴ (énfasis añadido).

38. Queda claro que el fundamento con el que se ampara el tribunal de casación para realizar un análisis previo de admisibilidad del recurso, es la referida resolución que posteriormente fue declarada inconstitucional.
39. Con respecto al supuesto ii), se observa que las tres demandas de acción extraordinaria de protección fueron admitidas a trámite el 4 de marzo de 2021, es decir, se encuentran pendientes de resolución.
40. Por las consideraciones expuestas, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
41. Finalmente, con relación al supuesto iii), esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que las personas accionantes fundamenten sus recursos de casación en audiencia, tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. La exigencia de

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 22.

¹⁴ Adicionalmente, en el auto de 15 de junio de 2020, el tribunal de casación se pronuncia sobre el recurso de ampliación y aclaración presentado por María Eugenia Muñoz Jaramillo, de la siguiente manera: **“De conformidad con lo establecido en la resolución No. 10-2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, al Tribunal de casación le corresponde realizar el control de cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del recurso. En el caso, el análisis realizado por el Tribunal se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los mismos conforme se establece en el Informe Jurídico que sirve de antecedente de la mentada resolución, por lo tanto no se ha realizado el análisis de fondo, lo que en caso de ser admitido, si debía ser resuelto en audiencia.”** (énfasis añadidos)

requisitos no previstos en la ley penal, como en este caso la aplicación de una fase de admisión previo a la convocatoria a audiencia de fundamentación, privó a las personas accionantes de la oportunidad de ejercer su derecho a recurrir conforme a la ley.

42. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir. En tal sentido, corresponde a este Organismo reparar la vulneración de este derecho, para lo cual deberá retrotraerse el proceso hasta el momento en que se ha verificado tal vulneración, esto es, hasta antes del examen de admisibilidad del recurso de casación que realizó la Corte Nacional de Justicia.

7. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las demandas de acción extraordinaria de protección No. 1708-20-EP de Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo.
2. **Declarar** la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo.
3. **Disponer**, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - a) Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 24 de diciembre de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) Disponer que, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, previo al sorteo correspondiente y bajo una nueva conformación, resuelva los recursos de casación planteados por Hugo Patricio Toscano Reyes, Carlos Walter Hurtado Bucheli y María Eugenia Muñoz Jaramillo, de conformidad con la Constitución de la República y el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

170820EP-504ef

**Caso Nro. 1708-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1710-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1710-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
 EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1710-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si en una sentencia que resuelve el recurso de casación dictado en el marco de un proceso contencioso tributario sobre la clasificación de productos como medicamentos o alimentos, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al presuntamente haber resuelto el recurso de casación sin considerar la argumentación de la entidad hoy accionante. Una vez realizado el análisis, se desestima la acción pues no se verifica la configuración del cargo planteado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 14 de julio de 2015, Bolívar Gerardo Villafuerte Chávez, en calidad de apoderado de la compañía Tecnoquímicas del Ecuador S.A. ("**Tecnoquímicas**") presentó una acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ("**SENAE**")¹. El proceso se signó con el No. 17510-2015-00269.
2. El 26 de septiembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en Quito ("**Tribunal Distrital**") resolvió aceptar la acción². En contra de esta decisión, el SENAE interpuso recurso de casación³. En casación el proceso se signó con el No. 17751-2016-0754.

¹ Tecnoquímicas impugnó la resolución No. SENAE-DDG-2015-0498-RE, emitida el 17 de junio de 2015, que declaró sin lugar su reclamo administrativo presentado respecto de un acta de determinación de tributos al comercio exterior por desacuerdo con el aforo realizado a productos importados "Vitamina C MK" como suplementos vitamínicos cuando, a su parecer, correspondían ser catalogados como medicamentos. Se fijó la cuantía en \$16.000.

² El Tribunal Distrital consideró, en suma, que existió falta de motivación para la reclasificación arancelaria y que Tecnoquímicas sí justificó la clasificación de los productos como medicamentos.

³ El recurso de casación fue admitido parcialmente el 30 de diciembre de 2016, exclusivamente, por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por la falta de aplicación de los dos primeros incisos del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud Pública ("**LOSP**") y por la errónea interpretación de la Nota Legal 1, literal a) del capítulo 30 de las notas explicativas del sistema armonizado para la designación y codificación de mercancías ("**Nota 1**").

3. El 9 de junio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala accionada**”) resolvió no casar la sentencia del Tribunal Distrital⁴.
4. El 5 de julio de 2017, el director distrital de Guayaquil del SENA (también, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 9 de junio de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite esta acción y, el 4 de octubre de 2017, se sorteó el caso a la entonces jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
6. El 1 de marzo y 19 de junio de 2018, Tecnoquímicas presentó escritos requiriendo que se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección.
7. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo realizó un nuevo sorteo del caso, el cual correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, quien, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, el 16 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la causa y requirió un informe motivado de descargo a la autoridad judicial accionada. El 23 de marzo de 2022, el actual presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió el requerimiento señalado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

9. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 letra l de la Constitución, respectivamente) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

⁴ La Sala accionada, en suma, indicó que, el artículo 259 de la LOSEP no resulta pertinente al caso y que no se apreciaba una errónea interpretación de la Nota 1.

10. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, para el SENAE, la Sala accionada cometió un “*gran error*” al decidir no casar la sentencia pues en su recurso de casación alegó “*claramente*” las normas violentadas por el Tribunal Distrital; sin embargo, a su parecer, el control de legalidad de la Sala accionada “*se aleja de los hechos que se discutían en nuestra Casación [...]*” y no respeta la legislación tributaria aduanera incurriendo en “*errores in iudicando*” (sic).
11. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el SENAE sostiene que la sentencia impugnada no cumple con la garantía de motivación⁵. Así, manifiesta que la sentencia impugnada no cumple con el “*test de motivación creado por la corte constitucional*” (sic) pues no se considera “*el elemento de la razonabilidad [...]*”.
12. En relación con la garantía de motivación, la entidad accionante alega que (i) la Sala accionada tenía la obligación “*de hacer respetar los derechos y obligaciones*” provenientes de la legislación tributario aduanera y las normas internacionales de clasificación arancelaria. A su vez, agrega que (ii) se le dejó en indefensión pues su recurso de casación “*está debidamente fundamentado en la causal tercera y quinta del art. 3 de la ley de Casación*” y que “*la Sala de Admisión*” no cumplió con aplicar las normas pertinentes en función de su competencia. Finalmente, sostiene que (iii) la Sala accionada “*no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo [...]*”. En tal virtud, concluye que la autoridad judicial accionada no consideró sus fundamentos, no valoró las pruebas aportadas y no emitió una decisión motivada.
13. Sobre la base de lo expuesto, el SENAE solicita que se declare la vulneración de sus derechos.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

14. Mediante informe presentado el 23 de marzo de 2022, el actual presidente de la Sala accionada señaló, en lo principal, que la sentencia impugnada cuenta con motivación suficiente.

3.3. Tecnoquímicas del Ecuador S.A.

15. En escritos presentados el 1 de marzo y 19 de junio de 2018, Tecnoquímicas menciona, en suma, que la sentencia impugnada se encuentra fundamentada y apegada a derecho. En consecuencia, solicita que se declare sin lugar la presente acción.

4. Análisis constitucional

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir,

⁵ Si bien con respecto a este cargo, en la demanda se hace mención a un “*auto de inadmisión de casación*” esta Corte encuentra que aquella alegación se refiere a la sentencia impugnada.

de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental⁶.

17. La Corte ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁷.
18. Asimismo, con base en el principio de preclusión, la Corte ha expuesto que al momento de dictar sentencia, la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo; en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental⁸.
19. Ahora bien, según lo mencionado en el párrafo 9 *ut supra*, tras revisar de manera integral la demanda, esta Corte Constitucional encuentra que, pese a que la entidad accionante alega la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, únicamente expone una tesis sobre su vulneración pero no presenta argumentos para justificar su vulneración. Por lo anterior, aun realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico sobre la garantía señalada⁹.
20. Por su parte, en relación con el derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con el párrafo 10 *ut supra*, este Organismo constata que el SENAE se limita a realizar afirmaciones generales sobre su vulneración. Incluso confunde a la autoridad judicial accionada en la presente acción y señala que la Sala accionada incurrió en errores *in iudicando* pues debía respetar la legislación tributaria aduanera sin mayor desarrollo al respecto. Dada la amplitud e imprecisión de este cargo, se observa que la entidad accionante no expone una base fáctica ni jurídica para explicar cómo una acción u omisión de la Sala accionada habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Ante la falta de un argumento mínimamente completo que permita identificar la actuación de la autoridad judicial accionada que habría vulnerado el derecho en análisis, no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia, aun realizando un esfuerzo razonable¹⁰.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, Sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁸ *Id.*, párr. 21.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ *Ibid.*

21. De otro lado, esta Corte observa que la alegación sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, expuesta en el párrafo 11 *ut supra*, se dirige a atacar una presunta falta de motivación de la decisión judicial impugnada. Según la sentencia 889-20-JP/21, “*en los casos en que, con el mismo argumento, se considere la violación de la tutela judicial efectiva y de una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso correspondiente que tiene desarrollo específico en la Constitución*”. Por tanto, la Corte continuará el análisis de este cargo en particular únicamente a través del debido proceso en la garantía de motivación¹¹.
22. En cuanto a la garantía de motivación, de conformidad con el párrafo 12 *ut supra*, el SENAE alega como primer cargo (i) que la Sala accionada no consideró la legislación tributario-aduanera. En cuanto al cargo (ii), el SENAE señala que existe vulneración de la garantía de motivación porque “*la Sala de Admisión*” no cumplió con aplicar las normas pertinentes pues fundamentó debidamente su recurso por las causales “*tercera y quinta del art. 3 de la ley de Casación*”.
23. Al respecto, este Organismo ha señalado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el análisis de motivación de las decisiones judiciales impugnadas no guarda relación con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto¹²; y, por tal razón, no corresponde a la Corte Constitucional declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación cuando se alegue que esta se vulneró por la falta o indebida aplicación de normas legales¹³. La garantía de motivación, bajo este entendido, “*no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuentan con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente***”¹⁴ (énfasis en el original). Así, esta garantía persigue que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, es decir, que contenga una fundamentación normativa y fáctica suficiente, independiente de si es o no correcta¹⁵. Cabe señalar que el SENAE incluso confunde la autoridad judicial accionada y las causales por las cuales fue propuesto y admitido su recurso de casación al realizar sus alegaciones. En ese sentido, se descarta el pronunciamiento sobre los cargos (i) y (ii), planteados respecto de la garantía de motivación.
24. Luego, en el mismo párrafo 12, el SENAE plantea como (iii) tercer cargo respecto de la garantía de motivación que la Sala accionada “*no considera nuestra argumentación, la cual es muy clara en determinar las falencias que tiene la sentencia a quo [...]*” y no valoró las pruebas aportadas y no emitió una decisión motivada.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 134.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1636-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 18.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

25. Aun cuando de una revisión íntegra de la demanda, se observa que el SENAE se limita a cuestionar la presunta inobservancia de disposiciones legales y la indebida valoración probatoria realizada por la autoridad judicial accionada, en atención al cargo restante (iii), esta Corte observa que el SENAE alega que la Sala accionada no habría considerado su argumentación en el recurso para efectos de responder los cargos del recurso de casación planteado. En ese sentido, se considera adecuado analizar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación bajo el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la sentencia impugnada la garantía de motivación porque los jueces parte de la Sala accionada no habrían considerado la argumentación del SENAE al resolver el recurso de casación planteado?**
26. El artículo 76 numeral 7 letra l de la CRE determina que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
27. En la sentencia No. 1158-17-EP/21, esta Corte señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa¹⁶ como en la fundamentación fáctica¹⁷. Es relevante para el presente caso mencionar que la Corte se alejó de manera explícita y argumentada de su jurisprudencia relativa al test de motivación, con arreglo al artículo 2.3 de la LOGJCC¹⁸.
28. A su vez, esta Corte ha determinado que, respecto de la garantía de motivación, se debe evaluar si una decisión judicial contiene motivación suficiente, esto es, la enunciación de normas o principios jurídicos en que se funda, sea o no correcta conforme al Derecho, y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, sea o no correcta conforme a los hechos.
29. Ahora bien, en el caso en cuestión, la alegación específica planteada por el SENAE, conforme el párrafo 24 *ut supra*, se refiere a que la decisión impugnada no consideró su argumentación con la cual sustentó su recurso de casación. A juicio de esta Corte, esto tendría relación con el vicio motivacional de incongruencia, el cual se configura en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica cuando no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos

¹⁶ La fundamentación normativa se considera suficiente si contiene la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁷ Se puede considerar el cumplimiento de la fundamentación fáctica, si contiene una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Resulta pertinente señalar que la Corte ha determinado que hay casos en donde puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes. *Id.*, párr. 61.2.

¹⁸ *Id.*, párr. 51.

conectados con cierto tipo de decisiones – generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho (incongruencia frente al Derecho)¹⁹.

- 30.** Así, en relación con el caso concreto, no se observa que el SENAE haya explicado cuál sería el argumento relevante dejado de responder por la Sala accionada para la configuración de un vicio de incongruencia, sea frente a las partes o frente al Derecho. Por el contrario, menciona únicamente que no se consideró su argumentación planteada al interponer su recurso de casación. Sin perjuicio de aquello, esta Corte observa que en la sección 1.3 de la decisión judicial impugnada, la Sala accionada se refiere a los argumentos de la entidad hoy accionante en consideración de los cargos de casación que fueron admitidos²⁰. De tal manera que sobre la base de aquella argumentación, la Sala accionada planteó el problema jurídico a resolver.
- 31.** Adicionalmente, resulta importante mencionar que este Organismo ha señalado que los principales argumentos a atender respecto del recurso de casación interpuesto son aquellos planteados en función de los cargos casacionales acusados y admitidos²¹. Así, la Sala accionada respondió los argumentos principales del recurso de casación en función de los hechos probados por el Tribunal Distrital:
- 31.1** Sobre el cargo casacional (i), esto es la falta de aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 259 de la LOSP, la Sala accionada sostiene que *“la definición de [alimento] contenido en el artículo 259, incisos primero y segundo de la definición de medicamento de la Ley Orgánica de la Salud, no sería pertinente al caso en concreto”* pues *“el control de legalidad del fallo requerido parte del hecho de que las mercaderías controvertidas son medicamentos, independientemente que esta Sala Especializada comparta o no el mentado criterio fáctico anunciado”*.
- 31.2** Sobre el cargo de casación (ii), es decir, la presunta errónea interpretación de la Nota 1, la Sala accionada determina que está relacionada con la disquisición de que no corresponde la calificación de productos farmacéuticos, *“los alimentos en sus variaciones allí contenidas y los complementos alimenticios, si bien no es examinado su alcance en profundidad en el edicto recurrido, el mismo es aplicado como una consecuencia negativa de haber calificado como medicamento a los productos en controversia, al concluir que no le es extensible la exclusión contenida en dichas notas, por tanto no se aprecia en este sentido una errónea interpretación”*.
- 32.** En ese sentido, la Corte no advierte un vicio motivacional de incongruencia sea frente a las partes o frente al Derecho en la fundamentación fáctica o en la

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 21 de octubre de 2021, párr. 86.

²⁰ Los cargos fueron admitidos únicamente por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por (i) la falta de aplicación de los incisos primero y segundo del artículo 259 de la LOSP y (ii) por la errónea interpretación de la Nota 1.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 826-17-EP/22 de 3 de agosto de 2022, párr. 33.

fundamentación normativa en los términos presentados por el SENA E pues la Sala accionada se refirió a la argumentación planteada por la referida entidad y, de lo expuesto en los párrafos previos, se refleja que el recurso se resolvió otorgando una respuesta a los cargos casacionales planteados. En consecuencia, se descarta la vulneración de la garantía de motivación en relación con las alegaciones planteadas por el SENA E.

5. Decisión

33. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1710-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.

34. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

171017EP-504f4



Caso Nro. 1710-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2432-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2432-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2432-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional rechaza, por falta de objeto, la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto en el que una conjueza de la Corte Nacional de Justicia rechazó un recurso de hecho y ratificó la inadmisión de un recurso de casación, dentro de un juicio de partición de bienes de la sociedad conyugal. En lo esencial, en la sentencia se considera que el auto impugnado no es definitivo porque se originó a partir de una fase de apelación en la que una corte provincial se pronunció exclusivamente sobre las cuestiones de resolución previa que el accionante había presentado en su contestación a la demanda. Independientemente de la decisión final frente a las cuestiones de resolución previa, tal resolución no pone fin al proceso y, por tanto, no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 5 de octubre de 2015, Sonia Emperatriz Abad Morales presentó una demanda de partición de bienes en contra de Ángel Ricardo Rivera Bejarano (en adelante “**accionante**”)¹. El proceso fue signado con el No. 17203-2015-14485 y recayó en un juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia del cantón Quito (en adelante “**Unidad Judicial**”)².
2. El 11 de diciembre de 2015, el accionante presentó su contestación a la demanda en la que propuso cuestiones de resolución previa³. Mediante auto de 25 de abril de 2017,

¹ Sonia Emperatriz Abad Morales demandó al accionante y solicitó al juez que proceda con la partición de bienes. Como antecedente, mediante sentencia de 17 de noviembre de 2014, un juez de la misma unidad judicial aprobó el inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a la extinta sociedad conyugal que, en su momento, formaron las partes.

² En vista de que el juicio de primera instancia fue conocido por varios jueces de la Unidad Judicial (por encargos y renovación de jueces), se hará referencia a sus decisiones, en general, como provenientes de la Unidad Judicial.

³ El accionante solicitó, que, de forma previa a la partición de bienes, se excluya del inventario un bien inmueble específico.

Como antecedente, el 7 de septiembre de 2015, el accionante había presentado una demanda de exclusión de inventario. Este proceso fue signado con el No. 17203-2015-13265 y recayó en la Unidad Judicial.

La pretensión de la demanda del proceso No. 17203-2015-13265 era la misma que presentó el accionante en su contestación a la demanda en el proceso No. 17203-2015-14485. Por ello, el proceso No. 17203-2015-13265 fue acumulado al No. 17203-2015-14485.

la Unidad Judicial resolvió aceptar las cuestiones de resolución previa propuestas por el accionante. En contra de esta decisión, el 28 de abril de 2017, Sonia Emperatriz Abad Morales interpuso recurso de apelación con efecto suspensivo.

3. Mediante auto de 13 de julio de 2017, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación por lo que: i) rechazó las cuestiones de resolución previa planteadas por el accionante; y, ii) dejó sin efecto el auto emitido por la Unidad Judicial el 25 de abril de 2017. En contra de esta decisión, el 20 de julio de 2017, el accionante interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto de 26 de julio de 2017, la Sala de la Corte Provincial inadmitió el recurso de casación, por improcedente, al considerar que se había presentado en contra de un auto que no ponía fin a un proceso de conocimiento (en adelante “**auto de inadmisión de casación**”). En contra de esta decisión, el 31 de julio de 2017, el accionante interpuso recurso de hecho.
5. Mediante auto de 23 de agosto de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “**Conjuenza**”), rechazó el recurso de hecho y confirmó la inadmisión del recurso de casación (en adelante “**auto impugnado**”). En contra de esta decisión, el 11 de septiembre de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. La Corte Constitucional recibió la demanda y los expedientes del caso el 15 de septiembre de 2017.
7. Mediante auto de 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión, conformada por la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza y por los jueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez y Alfredo Ruiz Guzmán, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.
8. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
9. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días a la conjuenza de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección.

10. El 23 de septiembre de 2022, David Jacho Chicaiza, juez nacional (E) y presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, envió su informe de descargo.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega la vulneración de sus derechos: i) al debido proceso en las garantías reconocidas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), c) y l) de la Constitución; ii) a la tutela judicial efectiva, de acuerdo con el artículo 75 de la Constitución; y, iii) a la seguridad jurídica, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución.
13. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante alega que el auto recurrido adolece de insuficiencia motivacional⁴.
14. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que su recurso de casación fue inadmitido por “*meras formalidades*”⁵.
15. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante alega que existen casos similares al suyo que han sido resueltos de forma favorable por otra Sala de la Corte Nacional de Justicia⁶.
16. Como pretensión, el accionante solicita que: i) se declare la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; y, ii) se deje sin efecto el auto impugnado y el auto que, originalmente, inadmitió el recurso de casación.

⁴ Al respecto, indica: “*La Dra. María Teresa Delgado Viteri, conjuenza de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto de fecha 23 de agosto de 2017 dictado a las 12h25 dentro del juicio de partición No. 17203-2015-14485, sin ningún análisis jurídico de fondo del proceso, inadmite mi recurso, basando en meras formalidades*” (énfasis añadido).

⁵ Ibid.

⁶ Al respecto, indica: “*Señores Jueces en el Registro Oficial No. 425 — martes 09 de abril de 2013 Edición Especial, donde constan varios juicios resueltos por la Corte Nacional de Justicia, refiriéndome al juicio No. 454-2010-SDP con lo cual demuestro que es similar a mi juicio y que fue aceptado por la Corte Nacional y el casacionista caso la sentencia*”.

3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada

17. El 23 de septiembre de 2022, David Jacho Chicaiza, juez nacional (E) y presidente de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, envió su informe de descargo en el que indicó que los actuales jueces de la sala que preside no emitieron el auto impugnado. Además, agregó: “[...] *de la lectura de dicho auto de inadmisión se establece que fue dictado en su momento por quien tenía jurisdicción y competencia para resolver el caso en cuestión, en el mentado auto se establecen las razones fácticas y jurídicas que motivaron el mismo*”.

4. Cuestión previa

18. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa⁷.
19. Sin embargo, la Corte Constitucional, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente descrito en el párrafo anterior. La excepción permite que la Corte pueda verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección⁸.
20. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del acto impugnado y determinar si se trata de un auto sobre el cual procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es el auto impugnado —en el que la Conjueza negó el recurso de hecho y ratificó la inadmisión del recurso de casación interpuesto en contra del auto que rechazó las cuestiones de resolución previa presentadas por el accionante— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?
21. A continuación, la Corte analizará y responderá el problema jurídico planteado.

⁷ Al respecto, la Corte consideró: “Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 037-16-SEP-CC de 3 de febrero de 2016, p. 32).

⁸ Al respecto, la Corte consideró: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52).

4.1. ¿Es el auto impugnado —en el que la Conjuenza negó el recurso de hecho y ratificó la inadmisión del recurso de casación interpuesto en contra del auto que rechazó las cuestiones de resolución previa presentadas por el accionante— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución⁹.
23. En el caso objeto de análisis, el accionante ha impugnado un auto. Por ello, es necesario determinar si esta decisión impugnada es, o no, un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección.
24. La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como “*aquel que pone fin al proceso del que emana*”¹⁰. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:
- [i] *aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o [ii] aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso* (la numeración no es parte del original)¹¹.
25. El auto impugnado no puso fin al proceso y, por tanto, no es un auto definitivo. En efecto, para esta Corte queda claro que este: i) no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones del juicio de partición, sino acerca de la viabilidad de la interposición de un recurso de casación en el que se impugnaba un auto que únicamente se pronunció sobre las cuestiones de resolución previa del juicio de partición; y, ii) no impidió que el proceso continúe; por el contrario, al tratarse de la resolución de cuestiones previas a la adjudicación de bienes, una vez resueltas, el proceso de partición debía continuar sustanciándose ante la Unidad Judicial.
26. La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable¹². La Corte Constitucional ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”¹³.

⁹ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

¹¹ Ibid.

¹² Ibid, párr. 45.

¹³ Ibid.

27. Luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, el auto impugnado no causó un gravamen irreparable. En primer lugar, *prima facie*, esta Corte no ha identificado ningún gravamen causado a las partes. Además, no se cumple con el requisito de irreparabilidad en vista de que el auto impugnado no puso fin al proceso de origen y, por tanto, queda abierta la posibilidad de que cualquier eventual gravamen sea reparado en el propio proceso de origen, a través de las vías ordinarias.

28. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:

i) Son objeto de la acción extraordinaria de protección las sentencias, los autos definitivos (*i.e.* aquellos que ponen fin a un proceso) y las resoluciones con fuerza de sentencia. Excepcionalmente y cuando, de oficio, la Corte Constitucional lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.

ii) El auto impugnado, en el que la Conjuenza negó el recurso de hecho y ratificó la inadmisión del recurso de casación interpuesto en contra del auto que rechazó las cuestiones de resolución previa presentadas por el accionante, no es definitivo porque no puso fin al proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.

iii) En consecuencia, el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

29. En vista de que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección, al no poderse pronunciar sobre el fondo del caso, corresponde que esta Corte rechace la acción extraordinaria de protección por ser improcedente.

5. Decisión

30. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2432-17-EP.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

31. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

243217EP-504F3



Caso Nro. 2432-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3415-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 3415-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3415-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión de casación dictados dentro de un proceso laboral vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente. La Corte desestima la acción al no encontrar una vulneración del derecho constitucional mencionado.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 1 de febrero de 2012, Narciso Galo Ponce Silva presentó una demanda laboral en contra del Ministerio de Educación (“**MINEDUC**”) y la Procuraduría General del Estado¹.
2. En sentencia de 3 de julio de 2015, la jueza de la Unidad Judicial Laboral de Portoviejo (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda². De esta decisión, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de aclaración, el cual fue negado mediante auto de 14 de julio de 2015.
3. Tanto el MINEDUC como la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. En sentencia de 29 de enero de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó ambos recursos de apelación, confirmó el fallo

¹ El proceso fue signado con el No. 13353-2012-0016. En su demanda, Narciso Galo Ponce Silva señaló que, desde el 11 de junio de 1973 hasta el 5 de octubre de 2010, prestó sus servicios lícitos y personales en calidad de conserje para el MINEDUC en la escuela “Francisco Alarcón Cevallos”. La pretensión de la demanda fue que se ordene al MINEDUC pagar “*la diferencia de la bonificación por retiro voluntario para acoger[se] a la jubilación conforme lo dispone el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2 [...] más los intereses legales correspondientes calculados desde la fecha de la aceptación formal de [su] renuncia [...] y la pensión jubilar patronal mensual desde el mes de noviembre del 2010*”.

² En la parte resolutive de la sentencia, se dispuso que el MINEDUC pague al actor, por concepto de pensiones jubilares adeudadas, el valor total de USD 14.410,25 más el interés legal. Por otra parte, se desestimó “*la reclamación de la diferencia de la bonificación por retiro voluntario para acogerse a la jubilación*”, pues la Unidad Judicial consideró que no se demostró que la renuncia fue “*realizada con vicios que invaliden [el] consentimiento*”.

subido en grado y únicamente corrigió un error de cálculo de la sentencia de primera instancia³.

4. De esta sentencia, Narciso Galo Ponce Silva, el MINEDUC y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de casación. En auto de 2 de marzo de 2016, la Sala de la Corte Provincial concedió los recursos interpuestos por el MINEDUC y la Procuraduría General del Estado y no concedió el recurso interpuesto por la parte actora, por no haber apelado de la sentencia de primera instancia⁴.
5. Mediante auto de 7 de noviembre de 2017, el congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) inadmitió los recursos de casación interpuestos por el MINEDUC y por la Procuraduría General del Estado, al considerar que no cumplían los requisitos previstos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación⁵.
6. El 5 de diciembre de 2017, el MINEDUC (también, “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia y en contra del auto de 7 de noviembre de 2017 que inadmitió su recurso de casación⁶.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. En auto de 26 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza y por el entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el No. 3415-17-EP.
8. El 11 de abril de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 3415-17-EP, que correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
9. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 3415-17-EP a la jueza

³ La sentencia de segunda instancia dispuso que el MINEDUC pague a Narciso Galo Ponce Silva, por concepto de pensiones jubilares adeudadas, el valor total de USD 14.658,64 más los intereses reclamados en la demanda.

⁴ El fundamento del auto de 2 de marzo de 2016 para no conceder el recurso de casación interpuesto por el actor del proceso de origen fue el artículo 4 de la Ley de Casación, que establece que: “*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella...*”.

⁵ En casación, el proceso fue signado con el No. 17731-2016-0778.

⁶ Si bien la entidad accionante identifica como decisión jurisdiccional impugnada a la sentencia dictada el 29 de enero de 2016 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a lo largo de su demanda, también se refiere a actuaciones de la judicatura de primera instancia y de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

constitucional Daniela Salazar Marín, quien avocó conocimiento del caso el 5 de julio de 2022 y ordenó que, en el término de cinco días, la Unidad Judicial, la Sala de la Corte Provincial y la Sala de la Corte Nacional presenten sus informes de descargo.

10. El 11 de julio de 2022, el MINEDUC ingresó un escrito ante la Corte Constitucional, solicitando ser escuchado en audiencia⁷.
11. En la misma fecha, Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de juez nacional, encargado, presentó el informe de descargo requerido por la jueza sustanciadora. Por su parte, el 12 de julio de 2022 Yolanda de las Nieves García Montes, Carolina Rosario Delgado Zambrano y Luis María Camacho Camacho, jueces de la Sala de la Corte Provincial, presentaron su informe de descargo. Finalmente, el 15 de julio de 2022 Vilma Marisol Cedeño Loor, en calidad de jueza de la Unidad Judicial, presentó el informe de descargo requerido.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

13. El MINEDUC considera que la sentencia dictada el 29 de enero de 2016 por la Sala de la Corte Provincial vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente y el derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal k) y 82 de la Constitución, respectivamente.
14. Respecto del derecho a ser juzgado por una jueza o juez competente, el MINEDUC cita los numerales 3 y 7 literal k) del artículo 76 de la Constitución y afirma que se habría vulnerado el debido proceso, pues

se distrajo al Ministerio de Educación de su Juez competente, en razón de que el accionante, en su calidad de servidor público de servicios I [...] debió recurrir ante los jueces de lo Contencioso Administrativo, por tanto el Juez Laboral, la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en franca inobservancia del debido proceso desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 69 del

⁷ Al respecto, se recuerda que según el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la convocatoria a audiencia es una posibilidad, cuando el Pleno o las juezas o jueces constitucionales sustanciadores lo consideren necesario.

Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; 38 de la Ley de Modernización del Estado y 173 de la Constitución [...].

15. En función de lo anterior, el MINEDUC sostiene que *“claramente se infiere que el accionante estaba amparado por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente a esa fecha, y no de los jueces laborales de instancia, Corte Provincial de Justicia de Manabí y Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia”*.
16. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el MINEDUC señala que se inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución como consecuencia de la vulneración del derecho al debido proceso. Así, a juicio del MINEDUC, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica una vez que los jueces que conocieron el proceso subyacente *“aplicaron el artículo 568 del Código del Trabajo, que es exclusivamente para los trabajadores”* y, con ello, desconocieron el derecho de la entidad accionante a ser juzgada por una jueza o juez competente.
17. Por último, el MINEDUC afirma que alegó la vulneración de sus derechos constitucionales desde la contestación a la demanda y también en segunda instancia, pues, en apelación, *“se demostró la incompetencia alegada en primera instancia”*.
18. Sobre la base de los argumentos expuestos, el MINEDUC solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y *“consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución”*, lo cual implicaría *“declarar sin lugar la demanda”*.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

3.2.1. Posición de la Unidad Judicial

19. En su escrito presentado el 15 de julio de 2022, Vilma Marisol Cedeño Loor transcribe la sentencia de primera instancia dictada por la entonces jueza de la Unidad Judicial, Eulalia Adriana Quituisaca Zhuno. Posteriormente señala que, en virtud de la reasignación de los juicios que estaban a cargo de dicha funcionaria, el 8 de diciembre de 2020 avocó conocimiento de la causa No. 13353-2012-0016. Además, informa que el MINEDUC ha incumplido el mandamiento de ejecución dictado en la causa.

3.2.2. Posición de la Sala de la Corte Provincial

20. En su escrito presentado el 12 de julio de 2022, Yolanda de las Nieves García Montes, Carolina Rosario Delgado Zambrano y Luis María Camacho Camacho, jueces de la Sala de la Corte Provincial, describen las actuaciones procesales, transcriben la parte considerativa de la sentencia dictada el 29 de enero de 2016 y advierten que no se verificó la incompetencia del juzgador de primera instancia y que se observó el trámite correspondiente.

21. Por ello, los jueces de la Sala de la Corte Provincial consideran que no existe vulneración del derecho al debido proceso ni del derecho a la seguridad jurídica y concluyen que se ratifican íntegramente en lo resuelto.

3.2.3. Posición de la Sala de la Corte Nacional

22. En el informe de descargo presentado el 11 de julio de 2022, Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de juez nacional, encargado, señala que el MINEDUC no observó los requisitos fundamentales para la admisión del recurso de casación y que *“la razón de inadmisión consta suficientemente explicada en el auto interlocutorio, en el que se resolvió la interposición del recurso del ahora accionante, mismo que se amparó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación”*.
23. Por lo tanto, solicita que la Corte Constitucional se *“remita al auto de inadmisión emitido en casación el 07 de noviembre de 2017”* y agrega que *“si el legitimado activo considera que la resolución de última instancia, que sí resolvió el fondo del asunto, ha atentado contra sus derechos constitucionales en materia laboral [...] ha debido atacar solamente la decisión de fondo, mas no el auto de inadmisión del recurso de casación, puesto que en este no se ha conocido ni resuelto el fondo del asunto”*.

4. Análisis constitucional

24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional⁸.
25. En el presente caso el MINEDUC alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, pues, en su criterio, los jueces laborales no eran competentes para conocer la pretensión de Narciso Galo Ponce Silva, sino que el asunto controvertido debió ser conocido por los jueces de lo contencioso administrativo. Si bien el MINEDUC identifica como impugnada a la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, a lo largo de la demanda manifiesta que tanto la Unidad Judicial como la Sala de la Corte Provincial y la Sala de la Corte Nacional eran incompetentes en razón de la materia, tal como se desprende de los párrafos 14 y 15 *ut supra*. Por ello, en función de las alegaciones de la entidad accionante⁹, la Corte se pronunciará sobre (i) la sentencia de primera instancia, (ii) la sentencia de segunda instancia y (iii) el auto de inadmisión del recurso de casación.
26. Ahora bien, la Corte observa que, con la misma argumentación relativa a la supuesta falta de competencia de los jueces laborales, el MINEDUC alega la vulneración del

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.

derecho a la seguridad jurídica. Dado que las alegaciones de la entidad accionante se centran en cuestionar la supuesta vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente, este Organismo las reconduce al análisis de esta garantía del debido proceso. Por lo tanto, la Corte resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias de primera y segunda instancia y el auto de inadmisión de casación vulneraron el derecho al debido proceso del MINEDUC en la garantía de ser juzgado por un juez competente, por cuanto habrían conocido en la jurisdicción laboral un asunto de competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa?**

27. De acuerdo con el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, una de las garantías básicas del derecho al debido proceso es que las personas sean juzgadas por una autoridad competente y bajo el trámite propio de cada procedimiento. A su vez, el artículo 76 numeral 7 literal k) del texto constitucional reconoce, como una garantía del derecho a la defensa, el ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. De ahí que, conforme lo ha señalado esta Corte, la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente conlleva una doble dimensión dentro de los derechos de protección: por un lado, es uno de los presupuestos del principio de legalidad y, por otro, es un presupuesto para garantizar el derecho a la defensa¹⁰.
28. Además, este Organismo ha determinado que el derecho a ser juzgado por una jueza o juez competente es un asunto de configuración legislativa que se dirime principalmente en sede ordinaria y que adquiere relevancia constitucional cuando se advierten graves vulneraciones al debido proceso que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria¹¹. Es decir, para que se vulnere la garantía constitucional de ser juzgado por una autoridad competente, es necesario que el accionante haya *“agotado todos los mecanismos procesales contemplados por el marco legal adjetivo [...] para la subsanación del vicio”* y que, en caso de que el supuesto vicio no haya sido corregido por los jueces ordinarios, se advierta una grave violación del debido proceso¹².
29. En el caso bajo análisis, la Corte observa que el MINEDUC alegó la incompetencia en razón de la materia de los juzgadores laborales tanto en primera como en segunda instancia¹³ y que, asimismo, el argumento de su recurso de casación se centró en la

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 25.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1517-16-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 26. En el mismo sentido, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23 y sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 30.

¹³ En su contestación a la demanda a fs. 37 vuelta del expediente judicial de primera instancia, el MINEDUC alegó que *“la demanda laboral no es la vía procedente para conocer esta causa; al contrario el accionante debió someterse a la vía ordinaria y a lo dispuesto en el artículo 97 primer inciso de la LOSCCA [...] precepto jurídico que guarda íntima relación, [sic] con el artículo 217 numerales 1 y 4 de Código Orgánico de la Función Judicial [...] por el cual se confiere al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer los actos u omisiones de las autoridades públicas que generen violaciones consagradas en las leyes de la materia, esto es, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa”*. De la misma manera, en el considerando tercero de la sentencia de segunda instancia, se reconoce que el MINEDUC alegó que el actor del proceso subyacente debió impugnar el acto administrativo ante los jueces de lo contencioso administrativo.

supuesta incompetencia de los jueces laborales¹⁴. En consecuencia, se verifica que el MINEDUC agotó la excepción de incompetencia en sede ordinaria, por lo que corresponde examinar si, en el presente caso, existió una grave vulneración del debido proceso que no haya sido corregida por la justicia ordinaria.

30. En virtud de la configuración esencialmente legislativa de la competencia jurisdiccional, no le corresponde a la Corte Constitucional evaluar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial accionada de declararse competente, sino que debe limitarse a verificar que dicha decisión no haya sido arbitraria ni haya vulnerado manifiestamente el debido proceso. En ese sentido, la Corte ha establecido que la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente *“puede lesionarse cuando el juzgador, habiéndole sido impugnada su competencia, no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional”*¹⁵.
31. Respecto de la suficiencia motivacional exigida a los operadores judiciales al momento de pronunciarse sobre su competencia, la Corte Constitucional ha distinguido dos supuestos. Por un lado, cuando la excepción de incompetencia se plantea como excepción previa, basta que la autoridad judicial presente unas *“breves consideraciones”* que evidencien una justificación normativa y fáctica suficiente y que sean congruentes con las alegaciones de la parte que planteó la excepción. Por otro lado, cuando la excepción de incompetencia tiene relación con el fondo de la controversia -es decir, cuando se justifica la incompetencia del juzgador a partir de la naturaleza de la relación sustancial entre las partes- *“el operador jurisdiccional deberá exponer un argumento más riguroso que valore el contenido sustancial de la relación, las obligaciones y derechos de las partes, y el régimen jurídico aplicable al caso concreto”*, lo cual se resuelve principalmente en sentencia¹⁶.
32. En el caso *in examine*, se observa que la supuesta incompetencia de los jueces laborales alegada por el MINEDUC tiene relación con el fondo de la controversia, pues se fundamenta en que el actor del proceso subyacente es un *“servidor público de servicios I”* que no ejerció las funciones de un obrero y que, por lo tanto, debió someterse a los jueces de lo contencioso administrativo. En ese sentido, la Corte analizará los cargos de la entidad accionante bajo el estándar aplicable al segundo supuesto identificado en el párrafo precedente.

¹⁴ En su recurso de casación a fs. 14 vuelta del expediente judicial de segunda instancia, al enunciar los fundamentos del recurso, el MINEDUC alegó que la *“Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí [...] incurre en la falta de aplicación de la disposición constitucional, al no hacer prevalecer el Debido Proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República, al avocar conocimiento de un reclamo que no era de su competencia, se le distrajo al Ministerio de Educación de su Juez competente, en razón de que el accionante, en su calidad de servidor público de Servicios I debió recurrir ante los jueces de lo Contencioso Administrativo [...] [sic]”*.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1167-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 30.

¹⁶ *Id.*, párr. 34.

33. En función de esta alegación, en el considerando tercero de su sentencia, la Unidad Judicial reconoce que la *litis* ha sido trabada “con la excepción principal deducida de incompetencia del Juez Laboral para conocer y resolver la reclamación formulada por el actor” y que, por tanto, corresponde “determinar la naturaleza jurídica del empleador al momento de la terminación de la relación laboral con el actor y luego de establecida, señalar cuál fue el régimen jurídico que cobijó la relación de los litigantes”. Para abordar este problema jurídico, la Unidad Judicial se refiere al contenido de varias normas y a la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia¹⁷, cita doctrina sobre el principio de primacía de la realidad en materia laboral y determina que:

De todo lo expuesto y en atención al predominio de las actividades físicas y materiales del actor en la ejecución de sus labores, concluyo que el cargo y funciones de CONSERJE que corresponden al actor son de un obrero, por tanto el accionante se encontraba bajo el régimen del Código del Trabajo, reconociéndose por tanto el derecho del actor a presentar su reclamación ante este juzgador, quien en virtud de lo que taxativamente prevé el Art. 238 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 568 del Código del Trabajo, es competente para conocer [sic] tramitar y resolver la presente demanda individual de trabajo; razón por la cual, se desestima la excepción dilatoria de incompetencia en razón de la materia planteada por la accionada al contestar la demanda.

34. Del texto transcrito se desprende que la Unidad Judicial se declaró competente para conocer la causa una vez que analizó la naturaleza de la relación jurídica entre el actor y el MINEDUC y el régimen aplicable al caso a partir de las normas, la jurisprudencia y la doctrina que consideró pertinentes para el efecto. En consecuencia, la Corte observa que la Unidad Judicial respondió de forma suficientemente motivada a la impugnación sobre su competencia y no evidencia que la Unidad Judicial haya actuado con manifiesta incompetencia. Por lo tanto, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso del MINEDUC en la garantía a ser juzgado por una jueza o juez competente por parte de la Unidad Judicial¹⁸.
35. Por su parte, para abordar la excepción de incompetencia alegada por el MINEDUC, la Sala de la Corte Provincial, en el considerando sexto de su sentencia: (i) se refiere a las pruebas que consideró relevantes¹⁹; (ii) cita el artículo 10 del Código del Trabajo,

¹⁷ La Unidad Judicial cita, entre otras normas, el artículo 229 de la Constitución, el Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009, el artículo 10 del Código del Trabajo. Por otra parte, cita el fallo contenido en la Gaceta Judicial Serie XIII No. 11 que analiza el concepto de obrero sobre la base del artículo 10 del Código del Trabajo, así como varios fallos de la Segunda Sala de la Corte Nacional de Justicia.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1998-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 25 y sentencia No. 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 41.

¹⁹ La Sala se refiere a las siguientes pruebas: (i) confesión ficta de la parte demandada, (ii) carné de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la parte actora, (iii) certificado de trabajo emitido el 21 de enero de 2015 por el director de la escuela “Francisco Alarcón Cevallos” en la que laboró el actor, (iv) lista de asignaciones de calificación de obreras/os y servidoras/es del Ministerio de Educación – Dirección Provincial de Educación Hispana de Manabí, (v) las acciones de personal que acreditarían el cargo del accionante -servidor público de servicio 1- en la escuela “Francisco Alarcón Cevallos”, (vi) lo afirmado en la contestación a la demanda, (vii) el reporte de sueldos mensuales emitido por el Instituto

que prescribe que son obreros quienes realizan “*todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público*”; (iii) cita el artículo 326 numeral 16 de la Constitución, que prescribe que están sometidos al Código del Trabajo quienes no cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales en las instituciones públicas; y, (iv) desarrolla el contenido del principio de primacía de la realidad en materia laboral. Sobre la base de lo anterior, la Sala de la Corte Provincial concluye lo siguiente:

[...] la Sala considera que por principio de realidad, y siendo que las funciones que realiza un conserje, son los encargados de la puerta del plantel, limpieza de aulas, patio y servicios higiénicos, actividades que identifican que la accionante [sic] desempeñaba en dicho plantel educativo labores de obrero, motivo por el cual, es indudable que estas labores no son las de administración, representación, administrativas o profesionales, sino de servicios [...] el accionante trabajó bajo la subordinación de la entidad empleadora, prestando sus servicios lícitos y personales como CONSERJE, por más que se haya tratado de ocultar la índole real de sus actividades denominándole de [sic] “servidor público I”, quedando claramente establecido que la relación contractual que ligó el [sic] actor de la presente causa con la Escuela “Francisco Alarcón Cevallos”, de la Parroquia Noboa, Cantón 24 de Mayo, fue de carácter obrero-laboral, pues por encima del contrato formal de apariencia de administración pública, está el contrato realidad que es el que debe prevalecer para examinar si la empleadora cumplió o no con las normas legales que amparan al trabajador. [...] Por las razones antes anotadas, no ha lugar [sic] las alegaciones de incompetencia y la excepción de improcedencia de la acción.

36. De lo expuesto, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial también se pronunció sobre la excepción de incompetencia en razón de la materia y fundamentó su decisión de negar dicha excepción en el acervo probatorio y en las normas y jurisprudencia que consideró pertinentes para determinar la naturaleza de la relación jurídica entre el actor del proceso de origen y el MINEDUC. Por lo tanto, la Corte descarta que la decisión de la Sala de la Corte Provincial de negar la excepción de incompetencia haya sido arbitraria o haya vulnerado manifiestamente el derecho al debido proceso de la entidad accionante y, por ello, no encuentra una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente por parte de la Sala de la Corte Provincial.
37. Finalmente, en cuanto al auto de inadmisión de casación, esta Corte considera pertinente recordar que el recurso de casación está compuesto por una fase de admisibilidad -en la que el conjuez o conjueza nacional debe analizar el cargo del recurrente con la causal invocada- y una fase de fondo -en la que una Sala de la Corte Nacional de Justicia debe analizar el cargo planteado en relación con la sentencia recurrida-²⁰. En este contexto, en el considerando primero del auto impugnado, el conjuez nacional se declaró competente para conocer la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el MINEDUC sobre la base de los artículos 201 numeral 2

Ecuatoriano de Seguridad Social y (viii) el aviso de salida emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 987-17-EP/22 de 27 de enero de 2022, párr. 20.

del Código Orgánico de la Función Judicial y 8 de la Ley de Casación²¹, sin que le corresponda pronunciarse sobre el fondo del recurso, relacionado con la procedencia de la excepción de incompetencia alegada en el proceso de origen²².

38. Dado que el conjuer nacional fundamentó su competencia para conocer la admisibilidad del recurso de casación y que en la fase de admisión no corresponde analizar el fondo del recurso interpuesto, la Corte no encuentra una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente por parte del conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional.

5. Decisión

39. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3415-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

40. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²¹ En el considerando primero del auto impugnado se establece lo siguiente: “El suscrito Conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, tiene competencia para calificar la admisibilidad de los recursos de casación presentados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 201(reformado) del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con el contenido del inciso tercero del artículo 8 de la Codificación de la Ley de Casación, aplicables al presente caso, por la ‘vacatio legis’, contemplada en la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 22 de Mayo de 2015 [...]”.

²² En el acápite 5.4.2 del auto de inadmisión de casación, el conjuer nacional señala que el argumento central del recurso de casación interpuesto por el MINEDUC es la incompetencia de los jueces laborales.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 3415-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1443-18-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 1443-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1443-18-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección relacionada con un proceso penal seguido por el presunto cometimiento de un delito de abuso de confianza. En el proceso penal, el accionante fue declarado culpable por primera vez a través de la sentencia de segunda instancia. Posteriormente, la Sala de lo Penal de la Corte Nacional inadmitió a trámite su recurso de casación presentado contra la sentencia condenatoria. Ante los hechos puestos a su consideración, la Corte identifica una vulneración del derecho al doble conforme.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de noviembre de 2016, en el juicio penal No. 13284-2015-03890, seguido en contra de Edward Fabricio Torres Moreno por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 560 del Código Penal, el Tribunal de Garantías Penales de Manta (en adelante, “**tribunal de primera instancia**”), por unanimidad, dictó sentencia absolutoria, en la que confirmó el estado de inocencia del procesado Edward Fabricio Torres Moreno (en adelante, “**sentencia de primera instancia**”).¹
2. El 5 de diciembre de 2016, el abogado Cosme Antonio Bravo Mendoza, en su calidad de procurador judicial de la economista Lilia Narcisa Yunda Machado, representante legal de la persona jurídica Lesotho S.A., acusadora particular dentro del proceso penal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que fue concedido mediante auto de 6 de diciembre de 2016. El 13 de diciembre, Edward Fabricio Torres Moreno también interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, el cual no fue concedido por extemporáneo.²

¹ De forma resumida, las teorías del caso de la Fiscalía General del Estado y de la acusación particular, sostuvieron que Edward Fabricio Torres Moreno, en calidad de director administrativo en Manta de la empresa Lesotho S.A., compañía que administraba “Radio Canela”, habría realizado un mal manejo de los recursos económicos de esta empresa a través de irregularidades, lo cual habría configurado el delito de abuso de confianza en perjuicio de la compañía Lesotho S.A. y de “radio Canela”.

² Edward Fabricio Torres Moreno interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, por considerar que la acusación particular debía ser calificada como maliciosa y temeraria.

3. En segunda instancia, mediante sentencia notificada el 23 de marzo de 2017, el tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante, “**tribunal de Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación de la acusación particular y revocó la sentencia absolutoria de primera instancia. En su lugar, dictó sentencia condenatoria en contra de Edward Fabricio Torres Moreno, en calidad de autor del delito de abuso de confianza, tipificado en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal³ y le impuso una pena privativa de libertad de un año y el pago de una indemnización de diez mil dólares a la víctima de la infracción.
4. El 28 de marzo de 2017, la acusación particular planteó un recurso de aclaración respecto a la sentencia del tribunal de Corte Provincial, el cual fue rechazado por improcedente.
5. El 12 de abril de 2017, Edward Fabricio Torres Moreno presentó recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia. El 4 de mayo de 2017, el tribunal de la Corte Provincial, declaró procedente el recurso de casación por lo que el proceso pasó a conocimiento del tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**tribunal de casación**” o “**la Sala**”).
6. Mediante auto de 9 de mayo de 2018, notificado el 10 de mayo de 2018, el tribunal de casación resolvió declarar la inadmisión del recurso de casación planteado, por considerar que incurrió en la prohibición prevista en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.⁴ Frente a esta providencia, el 11 de mayo de 2018, Edward Fabricio Torres Moreno presentó un escrito en el que solicita que se le permita fundamentar su recurso en audiencia, lo cual fue negado por el tribunal de casación mediante auto de 23 de mayo de 2018.
7. El 31 de mayo de 2018, Edward Fabricio Torres Moreno (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 9 de mayo de 2018 con el que el tribunal de casación inadmitió a trámite su recurso de casación (en adelante, “**auto de inadmisión**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 17 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de marzo de 2019, avocó

³ El tribunal justificó con el principio de favorabilidad la aplicación del delito de abuso de confianza tipificado en el COIP, al establecer una pena más favorable al procesado en comparación con el Código Penal.

⁴ Art. 656.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.

conocimiento de la causa y resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1443-18-EP.

9. El 18 de febrero de 2021, la jueza sustanciadora Daniela Salazar Marín, avocó conocimiento de la causa, conforme al artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
10. El 16 de septiembre de 2022, el Pleno de esta Corte aprobó la priorización de la causa.⁵ Mediante providencia de 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora requirió a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia que remitan un informe de descargo en el término de 5 días.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

12. El accionante pretende que se declare que el auto de inadmisión vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la motivación y de derecho a recurrir el fallo o resolución, así como a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76. 7 letras l) y m), y 82 de la Constitución de la República.
13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante formula los siguientes cargos:
 - 13.1. Considera que el auto de inadmisión no expone antecedentes de hecho ni de derecho, por lo que no presenta bases fácticas, ni jurídicas, para inadmitir su recurso de casación.
 - 13.2. Alega que el auto de inadmisión no observa los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad que debe reunir una decisión motivada. Al respecto, refiere que el auto no es razonable, porque enuncia normas que no tendrían incidencia en la decisión final. Según el accionante, ninguna de las normas enunciadas guardan relación con la decisión de inadmitir su recurso de casación. En cuanto al requisito de lógica, considera que, de acuerdo a los

⁵ El caso fue priorizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional, “*Resolución interpretativa de la norma de trámite y resolución en orden cronológico y las situaciones excepcionales*”, que permite a la Corte Constitucional pronunciarse sobre un caso con prioridad en función del siguiente criterio: *Las particularidades del caso hacen que el transcurso del tiempo prive a la decisión de su efecto útil.*

derechos constitucionales aplicados al caso por la Sala, la conclusión lógica debía ser permitirle fundamentar su recurso de forma oral. Por último, afirma que, por las razones mencionadas, el auto no es comprensible.

14. Con respecto a la alegada vulneración del derecho a recurrir, el accionante sostiene que, a causa de la inadmisión de su recurso, no se le permitió el acceso a una instancia superior que revise los errores de la sentencia condenatoria.
15. Con relación al derecho a la defensa, el accionante sostiene que, al haber sido impedido de recurrir la sentencia que le perjudica, quedó en indefensión.
16. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva, menciona que se vulneró porque no se resolvió sobre el fondo del conflicto luego de una audiencia oral y pública.
17. Por último, considera que, a través de la inadmisión a trámite de su recurso de casación, se afectó su derecho a la seguridad jurídica porque a los jueces del tribunal de casación les correspondía pronunciarse sobre el fondo de sus argumentos.

4. Análisis del caso

4.1. Planteamiento de problemas jurídicos

18. De los antecedentes de hecho puestos a consideración de esta Corte, se constata que el accionante recibió una primera sentencia condenatoria en segunda instancia, ya que previamente el Tribunal de Garantías Penales de Manta había ratificado su estado de inocencia. Por lo tanto, la situación jurídica del accionante se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que una persona sea declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia.
19. En la sentencia mencionada en el párrafo anterior, esta Corte identificó que el sistema procesal penal en Ecuador “*no contempla un recurso apto para garantizar lo que el derecho al doble conforme exige cuando una persona es declarada culpable por primera vez en segunda instancia.*”⁶ Para llegar a esta conclusión, la Corte examinó si la naturaleza de los recursos extraordinarios de casación y revisión, contemplados en la legislación procesal penal, son oportunos, eficaces y accesibles para garantizar el derecho al doble conforme. Al respecto, esta Corte verificó que ninguno de estos recursos permite una revisión integral de la sentencia condenatoria, por lo que no son recursos aptos para garantizar el derecho al doble conforme. Por lo tanto, a través de un control incidental de constitucionalidad en el caso concreto, se evidenció la existencia de una laguna estructural, a causa de la omisión legislativa de no haber previsto en la legislación procesal penal un recurso idóneo que garantice el derecho

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 41.

al doble conforme para aquellas personas que recibieron su primera sentencia condenatoria en segunda instancia en un proceso penal.⁷

20. A causa de esta laguna estructural, tanto en el caso No. 1965-18-EP,⁸ como en nuevos casos concretos analizados por esta Corte que compartían la misma base fáctica con relación al supuesto descrito en el párrafo precedente, la Corte identificó una vulneración del derecho al doble conforme, garantizado en el artículo 76.7.m) de la Constitución que reconoce el derecho a recurrir.⁹
21. Dicho esto, en el presente caso, los cargos formulados por el accionante se centran en impugnar el auto de inadmisión de su recurso de casación, por haber impedido la fundamentación de su recurso en audiencia y obtener una resolución sobre el fondo de sus argumentos. Como parte de estos cargos, el accionante alega la vulneración del derecho a recurrir, al considerar que se obstaculizó su derecho a que un tribunal superior revise los errores de la sentencia de segunda instancia.
22. Por lo expuesto, la Corte observa que, de los hechos puestos a su consideración, puede identificar, por un lado, una posible vulneración del derecho a recurrir por la falta de un mecanismo que garantice el derecho al doble conforme y, por otro, una posible vulneración del derecho a recurrir como consecuencia de la inadmisión del recurso de casación en materia penal. En atención a estos planteamientos jurídicos, la Corte estima oportuno abordar la posible vulneración al derecho al doble conforme como primer punto del análisis de fondo, toda vez que la constatación de aquella vulneración, incidiría en la pertinencia de analizar otros cargos expuestos por el accionante relacionados con la inadmisión a trámite de su recurso de casación.¹⁰
23. Por lo tanto, previo a determinar la pertinencia de abordar otros cargos que se deducen de la demanda, esta Corte examinará el siguiente problema jurídico: **¿Se vulneró el derecho al doble conforme del accionante, al no haber contado con un mecanismo procesal que revise su sentencia condenatoria, emitida por primera vez por el tribunal de segunda instancia el 23 de marzo de 2017?**

4.2. Resolución del problema jurídico planteado

⁷ Ibíd., párr. 31, 32, 42.

⁸ Ídem.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 48; Sentencia No. 200-20-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 41, Sentencia No. 2516-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 28; Sentencia No. 2913-19-EP/22 de 29 de junio de 2022, párr. 30.

¹⁰ En idéntico sentido, en la sentencia 8-22-EP/22 de 24 de agosto de 2022, la Corte Constitucional decidió que, ante la posibilidad de analizar una posible vulneración del derecho al doble conforme y del derecho a recurrir por la inadmisión del recurso de casación en materia penal, trataría primero el derecho al doble conforme y, de no verificarse la violación a este derecho, continuaría con el análisis de las demás pretensiones relacionadas con la admisibilidad del recurso de casación (párr. 22).

24. En casos anteriores, esta Corte ha determinado que el derecho al doble conforme en materia penal, se encuentra garantizado en el artículo 76.7.m) de la CRE que establece el derecho a recurrir, así como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹¹ A la luz del extenso desarrollo que ha tenido el derecho al doble conforme por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² y en consideración de la jerarquía privilegiada que la CRE asigna a los tratados internacionales de derechos humanos, esta Corte estableció que, *“en materia penal, la garantía del procesado de recurrir el fallo condenatorio, debe garantizar que el procesado obtenga una doble conformidad”*.¹³
25. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha establecido que, el *“derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia”*.¹⁴
26. En el presente caso, el proceso penal de origen, en todas sus etapas, se sustanció con las reglas del Código Orgánico Integral Penal, que adolece de la laguna estructural identificada por esta Corte en la sentencia No. 1965-18-EP/21, al no prever un recurso eficaz que garantice el derecho al doble conforme para aquellas personas que recibieron por primera vez una sentencia condenatoria en segunda instancia.
27. En el caso bajo examen, el accionante ejerció el único recurso que tenía disponible bajo la normativa procesal para impugnar el fallo condenatorio ante un tribunal superior, que era el recurso de casación. Aunque este recurso no haya sido admitido a trámite, no era un recurso eficaz para asegurar el cumplimiento del principio del doble conforme, al no ser un mecanismo procesal que permita una revisión fáctica y probatoria del caso, como se explicó en párrafo 20 *ut supra*.
28. En definitiva, de los hechos del caso, es claro que el accionante no contó un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal. A causa de esta omisión legislativa, se vulneró su derecho al doble conforme en el caso concreto.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 43; Sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 37; Sentencia No. 3068-18-EP/21 de 9 de junio de 2021, párr. 38; sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 23., 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr.22.

¹² Véase, por ejemplo, las siguientes sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 171; y Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 256; Caso Gorioitía Vs. Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 382, párr. 48.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2251-19-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 20

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 47; sentencia No. 1989-17-EP/21 de 3 de marzo de 2021, párr. 33.

29. En virtud de lo expuesto en el párrafo 22 *ut supra*, al haberse verificado una vulneración al derecho al doble conforme del accionado, esta Corte no continuará con en el análisis de los demás cargos planteados.
30. Al haber verificado una vulneración a este derecho, ordinariamente, le correspondería a este Organismo disponer que el proceso se retrotraiga al momento inmediato posterior en el que se notificó la sentencia de segunda instancia para que el accionante pueda presentar el recurso especial conforme a la resolución No. 04-2022 de 30 de marzo de 2022 emitida por la Corte Nacional de Justicia. Sin embargo, de la revisión de los recaudos procesales se desprende que, mediante auto de 3 de marzo de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Manta dispuso el archivo permanente de la causa penal No. 13284-2015-03890, luego de verificar que el accionante obtuvo boleta de excarcelación. Por lo tanto, para este caso, la medida de reenvío resultaría inoficiosa. En consecuencia, se disponen las medidas de reparación alternativas que se detallan a continuación, en el decisorio.

5. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección No. 1443-18-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, en perjuicio de Edward Fabricio Torres Moreno.
3. **Disponer** como medidas de reparación:
 - a) Declarar a esta sentencia como una forma de reparación en sí misma.
 - b) Disponer que el Consejo de la Judicatura publique la *ratio decidendi* de esta sentencia correspondiente a los párrafos 23 a 30, en la parte principal de su página web institucional y difunda la misma a través de correo electrónico o de otros medios adecuados y disponibles a todos los operadores de justicia del país durante 3 meses. En el término máximo de 20 días, el Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, deberá informar a la Corte Constitucional y justificar de forma documentada, el cumplimiento de esta medida.
4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 3415-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

**SENTENCIA No. 1443-18-EP/22****VOTO SALVADO****Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 19 de diciembre de 2022, aprobó la sentencia N°. 1443-18-EP/22 (“**sentencia de mayoría**” o “**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edward Fabricio Torres Moreno. (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 9 de mayo de 2018 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en el marco del proceso penal signado con el N°. 13284-2015-03890.
2. En la sentencia de mayoría se aceptó la demanda por considerar que “*el accionante no contó un mecanismo procesal para exigir que se revise integralmente su sentencia condenatoria por un nuevo tribunal*”, lo cual, a su criterio, vulneró el derecho al doble conforme.
3. Respetando las consideraciones realizadas en el voto de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que la forma en la que se aborda la presunta violación del derecho al doble conforme menoscaba la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la defensa de la parte accionada, es decir de las autoridades judiciales que emitieron la decisión impugnada, contra quienes se presentaron los cargos por presunta violación de derechos.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

I. Consideraciones

5. Para la comprensión del presente voto salvado resulta importante recalcar que la justicia constitucional se sustenta en diversos principios procesales. Por la forma de resolución de la causa *in examine*, es oportuno señalar que el principio establecido en el artículo 4, número 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el proceso inicia con la presentación de la demanda, y en el mismo sentido las reglas: (i) *en eat iudex ultra petita partium*; (ii) *iudex iudicare debet iusta allegata et probata partium*; (iii) *iudex ex consciencia iudicare debet immo secundum allegata*; y (iv) *iudex non potest pertransire, quod principaliter in iudicio proponitur*, indican que el juez no puede resolver más allá de lo que las partes han propuesto y solicitado en la demanda.
6. En este orden de ideas y en virtud del objeto de la acción extraordinaria de protección, el legislador ha previsto que, en lo principal, la demanda debe contener estrictamente: (1) la constancia de que la sentencia o auto este ejecutoriada; (2) el señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; y (3) la identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial, pues con base en esa información esgrimida en la demanda y una vez

que se haya superado la fase de admisión, el juez constitucional determinará los problemas jurídicos que le permitan resolver las pretensiones de la demanda.

7. Si bien los jueces al conocer una acción extraordinaria de protección pueden subsanar los errores de derecho a través de la reconducción del argumento a la norma que consideren pertinente, no podrán sustentar su resolución en hechos que no han sido alegados expresamente, pues ocasionarían dos problemas constitucionales: **(a)** la decisión incurriría en el vicio de incongruencia procesal y violaría el derecho a la tutela judicial efectiva ; y **(b)** la resolución de hechos no determinados en la demanda vulneraría el derecho a la defensa de la parte accionada pues si el accionante impugna determinadas actuaciones judiciales el juez tiene derecho a defenderse en igualdad de condiciones y a replicar estos argumentos; en suma, a ejercer su derecho de contradicción.
8. Una vez dicho esto, es oportuno detallar el contenido de la demanda a fin de establecer el punto del cual debió partir el análisis constitucional en la decisión de mayoría.

II. Del contenido de la demanda

9. A saber, en la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante presentó los siguientes argumentos:

DERECHOS IDENTIFICADOS	ARGUMENTO
Tutela judicial efectiva	<i>"se violenta en mi caso al no admitirme la Corte Nacional mi recurso de casación debidamente interpuesto, ya que se está violentando mi derecho a recurrir y quedando con esto desprotegido por el Estado Ecuatoriano. Y sobre todo se violenta la tutela judicial y efectiva ya que en el numeral (sic) auto de inadmisión se menciona que se efectuado un pretensión de revalorización de prueba, tema que solo lo puede resolver luego de una audiencia oral y pública ya que esta discusión es sobre el fondo del conflicto y no de la fase previa de admisión del recurso".</i>
Motivación	El auto impugnado carece de motivación ya que en el mismo no (sic) explica los antecedentes de hecho ni de derecho, es decir. No indica la parte fáctica ni jurídica para no admitir mi recurso de casación. Asimismo, no observa los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En ese sentido, el auto no es razonable, porque enuncia normas que no tendrían incidencia en la decisión final. De igual forma, que ninguna de las normas enunciadas guarda relación con la decisión

	de inadmitir su recurso de casación. Con respecto al requisito de lógica, de acuerdo a los derechos constitucionales aplicados al caso por la Sala, la conclusión lógica debía ser permitirle fundamentar su recurso de forma oral. Por último, por esas razones el auto no es comprensible.
Recurrir	<i>“la negativa de continuar con el tramite mediante un rechazo a mi recurso , no se me permite el acceso a una instancia superior a que esta revise los errores de la sentencia, esta negativa a concederme mi recurso de casación”</i>
Derecho a la defensa	<i>“como una de las garantías al debido proceso constituye el derecho a la defensa el cual me fue conculcado, sin permitir recurrir una sentencia que me perjudica, lo cual me deja en la más completa indefensión”.</i>
Seguridad jurídica	<i>“se incumple cuando el auto de inadmisión en los (sic) no se me da paso al recurso de casación, y se me inadmite el mismo”</i>

III. Consideraciones

10. De la lectura integral de los argumentos contenidos en la demanda y resumidos en el cuadro *ut supra*, claramente se desprende que, la decisión impugnada es el auto de 9 de mayo de 2018 y los derechos identificados como violados son la tutela judicial efectiva, recurrir, seguridad jurídica, a la defensa y a la garantía de la motivación.
11. En la resolución de la causa se establece que: *“De los **antecedentes de hecho** puestos a consideración de esta Corte, se constata que el accionante recibió una primera sentencia condenatoria en segunda instancia, ya que previamente el Tribunal de Garantías Penales de Manta había ratificado su estado de inocencia. Por lo tanto, la situación jurídica del accionante se subsume en la cuestión jurídica analizada por esta Corte en la sentencia de mayoría No. 1965-18-EP/21, en la que se examinó la garantía del derecho al doble conforme en el supuesto en que una persona sea declarada culpable en segunda instancia, tras haber sido ratificado su inocencia en la sentencia de primera instancia”* (énfasis añadido), lo transcrito pone de manifiesto que el derecho en análisis no fue alegado y consecuentemente no presenta un cargo que permita la argumentación contenida en los párrafos 24 a 30 de la decisión de mayoría.
12. En este punto, es menester cuestionarse dos aspectos: ¿En dónde se deja el derecho a la defensa de la parte accionada, si mediante providencia se solicita que a los accionados que presenten argumentos de descargo sobre la demanda presentada y en la sustanciación del proyecto deciden sobre aspectos totalmente distintos?; ¿En dónde

queda la naturaleza extraordinaria de la garantía activada, si en la práctica se omite e inobserva el contenido riguroso que debe cumplir la demanda y se analiza todo el proceso? De tal modo que la consecuencia jurídica de la resolución de la presente causa se circunscribe en tres aspectos críticos: (1) resolver sobre hechos/argumentos no propuestos en la demanda lo cual genera un estado de indefensión a la parte accionada; (2) permitir que la Corte Constitucional analice a su mejor criterio los hechos que considere pertinentes aun cuando no estén determinados en la demanda; y (3) no contestar a los argumentos ni a la pretensión del accionante.

13. Cabe recalcar que la resolución de demandas bajo este criterio antojadizo hace que este Organismo se convierta en una instancia adicional, que fiscaliza el proceso judicial; conllevando a que la misma Corte Constitucional desnaturalice esta garantía.
14. Al contrario de lo examinado en la decisión de mayoría, la sentencia únicamente debió analizar la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica, a no empeorar la situación jurídica del recurrente, a la libertad y a la garantía de la motivación, por contener argumentos que, si lo permitían y a partir de ello, determinar si existió o no violación en la decisión impugnada.

IV. Conclusión

15. Por las consideraciones expuestas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho al doble conforme pues su examen demuestra una notable arbitrariedad al momento de analizar una demanda de acción extraordinaria de protección, al punto que vacía de contenido disposiciones constitucionales y legales que claramente regulan esta garantía y que a su vez menoscaban derechos constitucionales de la parte accionada.

PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente
por PABLO ENRIQUE
HERRERIA BONNET
Fecha: 2023.01.13
12:25:34 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1443-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 03 de enero de 2023, mediante correo electrónico a las 12:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

144318EP-50a4e

**Caso Nro. 1443-18-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitrés por el señor presidente Alí Lozada Prado; y, el voto salvado fue suscrito el día viernes trece de enero de dos mil veintitrés por el juez constitucional Enrique Herrera Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/mesv



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2641-19-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 2641-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2641-19-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección que impugna el auto de inadmisión del recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, por vulnerarse el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.

1. Antecedentes

1.1. Antecedentes procesales

1. El 6 de julio de 2018, en el juicio penal No. 05283-2017-02444¹ seguido en contra de Raúl Passo Pastuña por el presunto cometimiento del delito de robo, tipificado en el primer inciso del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”), el Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi (en adelante, “**tribunal de primera instancia**”), dictó sentencia condenatoria en contra del procesado, en calidad de autor directo. En consecuencia, el tribunal le impuso una pena privativa de libertad de 20 meses, con la aplicación de circunstancias atenuantes,² y el pago de una multa correspondiente a 4 salarios básicos unificados.
2. El 11 de julio de 2018, el procesado interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, por lo que el proceso fue enviado al tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi (en adelante, “**tribunal de segunda instancia**”). Mediante sentencia de 15 de enero de 2019, el tribunal de segunda instancia decidió rechazar el recurso de apelación propuesto por el procesado y ratificar la sentencia subida en grado.
3. En contra de la decisión del tribunal de segunda instancia, el 21 de enero de 2019, Raúl Passo Pastuña presentó recurso de casación, por lo que el proceso pasó a conocimiento de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial,

¹ De acuerdo a la teoría del caso de la Fiscalía General del Estado, el procesado habría sustraído un vehículo perteneciente a otra persona.

² El tribunal de primera instancia verificó la existencia de circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 45, números 4, 5 y 6, y artículo 46 del COIP, esto es, en palabras del tribunal: “*haber reparado voluntariamente el daño a la víctima; presentarse en forma voluntaria a las autoridades de justicia; colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación*”.

Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**tribunal de casación**”).

4. Mediante auto de 7 de junio de 2019, el tribunal de casación decidió inadmitir el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, y ordenó la devolución del expediente al tribunal de origen para la ejecución de la sentencia.
5. El 24 de junio de 2019, Raúl Passo Pastuña presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 7 de junio de 2019 del tribunal de casación, y en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 14 de octubre de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión³ de la Corte Constitucional, mediante voto de mayoría, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por Raúl Passo Pastuña (en adelante, “**el accionante**”). En el mismo auto, el Tribunal de esta Corte requirió a los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presentar un informe de descargo respecto de la presente acción, en el término de diez días. Las judicaturas accionadas no presentaron el informe requerido.
7. El 22 de septiembre de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa conforme al artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.⁴ En sesión de 16 de septiembre de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la excepción al orden cronológico y priorización de la causa No. 2641-19-EP.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante alega que el auto con el que el tribunal de casación inadmitió su recurso de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva; al debido proceso en las

³ El auto se aprobó con dos votos a favor del entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y un voto en contra del entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

⁴ De conformidad con el sorteo realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 7 de noviembre de 2019, la ponencia del presente caso le correspondió la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

garantías de legalidad, defensa y motivación; y, a la seguridad jurídica⁵. Adicionalmente, sostiene que la sentencia condenatoria de primera instancia, vulneró sus derechos como persona indígena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1;⁶ 57.1;⁷ y 426 de la Constitución,⁸ en armonía con el artículo 10 del Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, “OIT”).⁹ Menciona que estas alegaciones también fueron desconocidas por el tribunal de casación, al inadmitir su recurso de casación.

10. Para sustentar estas alegaciones, en relación con el auto del tribunal de casación del 7 de junio de 2019, el accionante expresa los siguientes argumentos:

10.1. Con relación a la tutela judicial efectiva, el accionante considera que este derecho “*lleva consigo el derecho humano a ser oído en audiencia con las garantías básicas que la constitución y las leyes del Ecuador garantizan*”. De esta manera, argumenta que, al inadmitirse su recurso de casación mediante un auto, sin que haya tenido la oportunidad de fundamentar su recurso en audiencia oral, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva.

10.2. En el mismo sentido, considera que el tribunal de casación vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de legalidad y defensa, por haberse inobservado el trámite previsto para la casación penal. Al respecto, manifiesta que, al inadmitirse su recurso de casación sin antes haber conocido sus fundamentos en audiencia, “*se está vaciando de contenido el derecho al debido proceso y el*

⁵ El accionante considera que con el auto referido se vulneraron los derechos y garantías contenidos en los artículos 75; 76.3 y 76.7 a), b), c) y h); y 82 de la Constitución.

⁶ Art. 1.- *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.

Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

⁷ Art. 57.- *Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:*

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

...

⁸ Art. 426.- *Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

⁹ Art. 10.- *1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

derecho a la defensa”.

- 10.3.** En la misma línea, alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque considera que su recurso de casación fue negado sin fundamentos ni argumentos. Al respecto, también menciona que el tribunal de casación no se pronunció sobre su pretensión de que se declare que la sentencia condenatoria de instancia inobservó sus derechos constitucionales como persona indígena, al aplicar una pena privativa de la libertad de 20 meses.
- 10.4.** En el mismo sentido, relaciona la alegada falta de motivación con una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica.
- 11.** Adicionalmente, el accionante alega que la sentencia de primera instancia, al dictar una pena privativa de libertad en su contra, inobservó sus derechos en calidad de persona indígena de conformidad con los artículos 1; 57.1; y 426 de la Constitución, así como el artículo 10 del Convenio No. 169 de la OIT.
- 12.** Con estos fundamentos, el accionante solicita que se acepte su acción extraordinaria de protección y que se repare la violación a sus derechos constitucionales.

4. Cuestión previa

- 13.** La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso a un recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable. A la luz de lo anterior, declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia,¹⁰ por la imposición de una fase de admisibilidad del recurso de casación penal que no ha sido prevista en la ley. Además, señaló que *“los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante”*.¹¹
- 14.** Además, la Corte Constitucional determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían *“hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”*¹².
- 15.** Por lo tanto, se analizará si esta acción se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado algún derecho

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021.

¹¹ Ibídem, párr. 71.

¹² Ibídem, VI. Decisión, 1.

constitucional alegado por el accionante. Si se constatará que el caso en análisis se subsume en los presupuestos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21¹³, no será necesario un examen detallado de los demás cargos formulados por el accionante.

5. Planteamiento del Problema Jurídico

16. Previo a analizar las alegaciones del accionante, esta Corte estima preciso recordar que mediante sentencia No. 1967-14-EP/20 se pronunció sobre de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y estableció criterios para entender cuándo existe una argumentación completa. En la sentencia citada, se estableció que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

“18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

17. En cuanto a la alegada inobservancia a los derechos del accionante en su calidad de persona indígena de conformidad con los artículos 1; 57.1; y 426 de la Constitución, así como el artículo 10 del Convenio No. 169 de la OIT, la Corte no encuentra que el accionante haya explicado cuál fue la acción u omisión de la autoridad judicial ni una justificación jurídica que muestre por qué se habrían vulnerado los derechos del accionante. Por lo que la Corte no hará un análisis al respecto.
18. Adicionalmente, en la demanda, el accionante considera que el auto con el que el tribunal de casación inadmitió su recurso de casación, vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, en las garantías de legalidad y motivación, derecho a la defensa y su derecho a la seguridad jurídica. No obstante, sus alegaciones se centran en la imposibilidad de haber podido fundamentar su recurso de casación penal en audiencia, lo que se alinea con una posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, establecido en el artículo 76.7 m) de la Constitución, por lo que, con base en el principio *iura novit curia*, el análisis se reconducirá a este derecho.¹⁴

¹³ En aplicación de los presupuestos establecidos en la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, la Corte Constitucional identificó una vulneración al derecho a recurrir en los casos conocidos en las sentencias No. 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, y 2125-17-EP/22 de 27 de julio de 2022.

¹⁴ En casos anteriores, la Corte ha analizado la inadmisión del recurso de casación penal a la luz del derecho a recurrir. Véase, por ejemplo: Sentencia No. 2128-16-EP/21 de 1 de diciembre de 2021, párr. 41; Sentencia no. 1679-17-EP/22 de 6 de julio de 2022, párr. 19; Sentencia No. 2778-16-EP/22 de 13 de julio de 2022, párrs. 22 en adelante.

19. En consecuencia, esta Corte analizará si la acción constitucional se adecúa a los presupuestos de los párrafos anteriores, y si, como consecuencia de ello, se ha vulnerado el derecho a recurrir. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación se subsume dentro de los presupuestos de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, y por tanto vulnera el derecho a recurrir del accionante?**

6. Resolución del problema jurídico planteado

20. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

21. Esta Corte ha sostenido que *“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal.”*¹⁵
22. En el mismo sentido, esta Corte ha manifestado que *“el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.”*¹⁶
23. En el presente caso, el accionante sostiene que la Sala Penal de la Corte Nacional inadmitió su recurso de casación sin permitirle la posibilidad de fundamentarlo de conformidad con el trámite previsto en el COIP.
24. Para la resolución de este problema jurídico, en el caso concreto, de acuerdo con los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, se constatarán dos supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se vulnere el derecho a recurrir.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 48.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párr. 24 y sentencia No. 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párr. 25.

25. Respecto al supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió el recurso de casación con base en la resolución No. 10-2015 que impone requisitos no establecidos en la ley. El tribunal de casación inadmitió el recurso de casación, conforme las siguientes consideraciones:

*...En virtud de lo manifestado, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal, **así como de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015**, publicada en el Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, decide INADMITIR a trámite el recurso de casación planteado por el señor Raúl Passo Pastuña; y, se ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para la ejecución de la sentencia” (énfasis añadido).*

26. Respecto al supuesto ii), la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 24 de junio de 2019 y admitida a trámite el 14 de octubre de 2021, es decir, el caso se encontraba pendiente de resolución cuando se publicó la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21 en el Registro Oficial, lo que ocurrió el 14 de febrero de 2022.
27. Por las consideraciones expuestas, el caso en análisis se subsume dentro de los presupuestos establecidos en los efectos de la sentencia No. 8-19-IN y acumulado/21.
28. Finalmente, con relación al supuesto iii), esta Corte constata que la aplicación de la resolución No. 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que el accionante fundamente su recurso de casación en audiencia tal como lo dispone el artículo 657 número 2 del Código Orgánico Integral Penal. La exigencia de requisitos no previstos en la ley penal privó al accionante para acceder al recurso de casación.
29. Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a recurrir. En tal sentido corresponde a este Organismo reparar la vulneración de este derecho, para lo cual se deja sin efecto el auto de inadmisión impugnado.
30. Al verificarse la vulneración del derecho a recurrir esta Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales.

7. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 2641-19-EP.
 2. Declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de recurrir el fallo de Raúl Passo Pastuña.

3. Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:

- a)** Dejar sin efecto el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 7 de junio de 2019, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
- b)** Disponer que, previo al sorteo correspondiente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación planteado por Raúl Passo Pastuña, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

4. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

264119EP-504f5



Caso Nro. 2641-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes nueve de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.